



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 2 FEBRERO 2023

TABLA DE CONTENIDOS

Atenuante 7

1.- Para configurar atenuante de artículo 11 número 9 del Código Penal no es óbice que el acusado no reconozca el ilícito toda vez que no exige su confesión sino contribuir a esclarecer sustancialmente los hechos. (CA San Miguel 07.02.2023 rol 3592-2022)..... 7

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en la causal del artículo 373 letra B del CPP. Señala que los sentenciadores de fondo valoraron lo expuesto por el acusado, a modo de contexto, para darle mayor credibilidad a los dichos de la menor víctima, por ejemplo, las circunstancias temporales espaciales del hecho, la dinámica, descripciones espaciales y periféricas o la existencia de detalles superfluos. Ello unido a que, el acusado permitió el ingreso voluntario de la policía a su domicilio, a fin que tomaran fotografías incorporadas a juicio. Que el acusado no reconociera el ilícito, no es óbice para configurar la atenuante, puesto que el actual artículo 11 N°9 no exige la confesión de éste, sino que sus dichos contribuyan al esclarecimiento de los hechos sustancialmente. Tampoco advierte infracción de derecho en la decisión del tribunal *a quo*, al conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al concurrir los requisitos de la Ley 18.216, desde que la defensa incorporó en la audiencia respectiva un informe social del sentenciado, que de acuerdo al análisis efectuado por los jueces, cumple con las exigencias del artículo 15 bis N°2 de la Ley 18.216, tal como se razona en el fallo, sin olvidar que el llamado informe presentencial no es vinculante para el tribunal. **(Considerandos: 6, 7)** 7

Conducción patente oculta o falsa 12

2.- Absuelve de conducción con patente oculta o falsificada ya que prueba evidenció su extravío y no ocultamiento y la placa artesanal contenía información original y una infracción administrativa no es delito. (5°TOP Santiago 07.02.2023 rol 139-2022) 12

SINTESES: Tribunal oral absuelve de conducción con patente oculta. La prueba de cargo fue insuficiente para establecer los supuestos de configuración del ilícito, ya que carabineros señalaron que lo que constataron no fue un ocultamiento de la patente, sino un encargo policial por extravío de la placa de esa moto, apreciando la existencia de un contexto diverso al impetrado por el persecutor. Asimismo, de estos relatos, descarta la otra hipótesis de la acusación, de una falsificación de patente, desde que refirieron que la placa artesanal que portaba la moto, en cuanto a su contenido, daba cuenta de la misma información de la placa original. De la prueba rendida, en ningún caso se vio vulnerado el bien jurídico protegido con la figura penal invocada, esto es, que con los hechos se estuviere impidiendo la individualización del vehículo correspondiente. La frontera entre el artículo 200 N° 5 y el 192 letra e), de la Ley 18.290, se encuentra en que responden a motivaciones diversas, y el Derecho Penal es una disciplina de última ratio, por lo que una vulneración meramente administrativa no puede ser sancionada como delito, En la especie, burdamente se simula una placa, poniendo en un papel plastificado la información real, que no implica que se está falsificando su contenido. **(Considerandos: 8)**..... 12

Derechos de la mujer..... 21

3.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería disponer mecanismos para oportuna derivación de internas embarazadas a hospitales civiles y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica y capacitaciones de género. (CA San Miguel 02.02.2023 rol 45-2023)..... 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de las Defensorías Regionales Sur y Norte y ordena a Gendarmería disponer en breve mecanismos para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; revise y actualice los protocolos de actuación conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; revise y actualice la información del CPF San Miguel, y los medios necesarios para oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y establezca planes de capacitación con enfoque de género, para el personal a cargo de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos, y oficia al Ministerio de Salud para que informe las medidas que se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios. Lo anterior, porque el 25 de diciembre de 2022, alrededor de las 7:00 horas, una imputada embarazada de 40 semanas, avisó a las gendarmes de su módulo que estaba en trabajo de parto, no fue trasladada a un centro asistencial ni recibió atención médica, y dio a luz al interior del “rancho”, no informando Gendarmería al tribunal y ni a la defensa. **(Considerandos: 1, 9, 10, 11,12)** 21

Detención Ilegal 31

4.- Confirma detención ilegal en tanto no se pudo verificar en la audiencia de control de detención la existencia de la orden verbal de entrada y registro al domicilio donde se encontró las plantas de marihuana. (CA San Miguel 22.02.2023 rol 3531-2022)..... 31

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA: El juez de garantía declaró ilegal la detención en consideración a que no existía una orden verbal otorgada por el tribunal, de entrada y registro al domicilio del imputado, en cuyo patio se incautó las plantas de cannabis sativa, y que no obstante la constatación existente de la fiscalía, no había registro de dicha autorización verbal en el sistema del tribunal. En consecuencia, no se pudo verificar en la audiencia de control de la detención la existencia de la orden de entrada y registro verbal, que justificara legalmente la detención del imputado.) **(Considerandos: único)** 31

5.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto merodear o andar en la calle no es una situación que habilite a carabineros para proceder a controlar la identidad no estando claro además el hallazgo de la droga. (CA Santiago 06.02.2023 rol 5978-2022)..... 32

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución apelada, que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos expresados por el tribunal de primera instancia. (NOTA: La defensa pidió la ilegalidad por falta de indicios para el control policial de los 2 imputados, que se encontraban en el sector solo merodeando, lo que no constituye una conducta ilícita. El tribunal declaró la ilegalidad, compartiendo lo señalado por la defensa, ya que el hecho de que ande gente en la calle, no es una situación que habilite a carabineros para proceder al control de identidad, registro y detención. Agrega que merodear es muy subjetivo, y no quiere decir que se tenga la intención de cometer un delito

o aprestarse para ello, y que, en cuanto al hallazgo de la droga o marihuana, no aparece tan claro que por el tamaño del paquete y del banano, efectivamente haya sido un hallazgo, es decir, se abrió el banano para sacar la cedula de identidad y apareció sorpresivamente la droga, concluyendo el tribunal que el obrar de carabineros no se ajusta a derecho, y la detención es ilegal.) **(Considerandos: único)**..... 32

Inadmisibilidad..... 34

6.- Acoge incidencia y declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que no hizo lugar a reabrir la investigación en tanto no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 08.02.2023 rol 3586-2022)..... 34

SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no hizo lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por su prosecución. El artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. El querellante apeló de la resolución, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, habiendo otras acciones de continuidad del proceso penal, en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo, y no estando expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**..... 34

Incidencia 36

7.- Acoge incidencia y resuelve que los querellantes se mantendrán como oyentes en el alegato sobre cautelar ya que al no haber deducido apelación no tienen la calidad de recurrentes según el artículo 358 del CPP. (CA San Miguel 24.02.2023 rol 486-2023) .. 36

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y decide que los querellantes se mantendrán presentes en la audiencia solo como oyentes. Señala que la defensa del imputado, solicita se impida a los apoderados de los querellantes Supermercado Acuenta y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública alegar en la presente causa, toda vez que de conformidad al artículo 358 del Código Procesal Penal, no revisten la calidad de recurrentes, al no haber deducido recurso de apelación en contra de la resolución que modificó el régimen cautelar que recae sobre el imputado, ni tampoco se adhirieron a la apelación oportunamente. Conferido el traslado a ambos querellantes, solicitaron el rechazo de la incidencia, esgrimiendo que la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva e impuso al imputado la de arresto domiciliario nocturno y prohibición de salir del país, les causa agravio. Tiene en consideración la Corte que el tenor literal del citado artículo 358, se establece que la vista de los recursos se llevará a cabo en audiencia pública y señala que se otorgará la palabra a él o los recurrentes para luego permitir la intervención de los recurridos, sin hacer referencia a otros intervinientes, razón por la cual se acoge la incidencia planteada por la defensa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 36

Ley 18.216..... 38

8.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería al haber informe de factibilidad técnica favorable y arraigo familiar y laboral evitando causar perjuicio y el contacto criminógeno. (CA San Miguel 09.02.2023 rol 3388-2022) 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia, en cuanto ordena el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en el CPF de San Joaquín y, accede a lo solicitado por la defensa de la sentenciada, para cumplir la reclusión parcial en su domicilio. De la documental acompañada al recurso en especial, el informe de factibilidad técnica favorable respecto del domicilio de la sentenciada, es posible constatar la efectividad de las alegaciones de la defensa, reiteradas en estrados, y teniendo en consideración el artículo 7° y el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 8°, ambos de la Ley 18.216, como se estableció en la sentencia. También considera lo expuesto en cuanto a que es madre de cinco hijos de 16 años, 15 años, 8 años, 7 años y una bebé de 2 meses, acreditado con los certificados de nacimiento acompañados al recurso, unido a que es el único sustento de su hogar, realizando labores de empleada de casa particular y en eventos en forma esporádica, y que el cumplir la pena sustitutiva impuesta en Gendarmería, perjudica no solo a ella, sino también a su familia, y, además, favorece el contacto criminógeno, considerando al efecto el artículo 64 de las Reglas de Bangkok. **(Considerandos: 2, 3, 4)** 38

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que para revocarla es necesario haber iniciado su cumplimiento conforme el tenor literal del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA Santiago 08.02.2023 rol 5861-2022) 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada, atendido el mérito de autos, y según los fundamentos expresados en el registro de audio, en que constan las alegaciones de los intervinientes y la resolución íntegra de la Corte. (NOTA: El tribunal revocó la pena por incurrir el imputado en incumplimientos graves y reiterados, ya que, desde la fecha de la sentencia, septiembre de 2020, no ha sido posible la elaboración del plan de intervención, por no presentarse reiteradamente el imputado, habiéndose dado diversos reingresos para ello. La defensa alegó que no se ha iniciado aún el cumplimiento de la pena, por lo que es un error técnico revocarla, y que la no presentación a gendarmería, sólo habilita para despachar en su contra una orden de detención, conforme el artículo 24 de la ley 18.216. También se argumentó que la revocación de las penas sustitutivas debe ser literal y restrictiva, según el texto del artículo 25 de la citada ley, en cuanto se refiere al incumplimiento de las condiciones impuestas en el plan, que no es el caso, lo que afecta la posibilidad de reinserción social del condenado.) **(Considerandos: único)** 41

10.- Voto de minoría por conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que con los informes de la defensa se cumplen con los requisitos de la Ley 18216 para su concesión. (CA Santiago 08.02.2023 rol 5872-2022) 43

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, que había denegado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando a su juicio, que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18216, siendo del parecer de decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, por estimar que ella favorece la reinserción social del condenado. (NOTA: El tribunal oral considero que el imputado no reunía los requisitos, ya que presentaba 6 sanciones previas como adolescente, las 3 últimas por robo con intimidación, no siendo disuadido de cometer delitos, por lo que la pena no resultaría eficaz

para su efectiva reinserción social, cuestionando los informes social y psicológico acompañados por la defensa, por no explicar los peritos sus apreciaciones y conclusiones. La defensa alegó que se daban los requisitos subjetivos, en base a los referidos informes, tratándose de un joven de 21 años, comerciante, con 4° medio y arraigo social, con apoyo de su madre, y que, en lo psicológico, manifiesta actitud de cambio de sus conductas a futuro, y reconoce los errores cometidos, aspirando a estudiar una carrera técnica y formar una familia, por lo que una pena en el medio libre, resulta pertinente y eficaz a su adecuada reinserción social.) **(Considerandos: voto de minoría)**..... 43

Medida cautelar..... 45

11.- Revoca resolución que mantuvo prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer suficientemente la necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior del imputado. (CA San Miguel 09.02.2023 rol 354-2023)
..... 45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada en audiencia, que mantuvo la prisión preventiva, y declara que el imputado queda sujeto a las medidas cautelares establecidas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, la prohibición de salir del país y la prohibición absoluta de acercarse a la víctima. Señala que conforme lo disponen los artículos 122 y 139 del citado código, y del mérito de los antecedentes expuestos, tiene en consideración la irreprochable conducta anterior del imputado, de lo que se desprende que los fines del procedimiento y la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, ya referidas. **(Considerandos: 1, 2)** .. 45

Recurso amparo 47

12.- Sin perjuicio de no acceder a la suspensión del procedimiento ordena una evaluación psiquiátrica del imputado para determinar la necesidad de someterlo a algún tratamiento médico. (CA San Miguel 14.02.2023 rol 85-2023) 47

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, y sin perjuicio de lo resuelto, en cuanto a su rechazo, ordena al 11° Juzgado de Garantía de Santiago, requerir que el recurrente sea sometido a una evaluación psiquiátrica en el Centro Penitenciario o donde se determine, a fin de que se evalúe la necesidad de ser sometido a algún tratamiento médico. El motivo del amparo fue el rechazo de la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que no habían suficientes indicios para acreditar que el imputado padeciera de algún tipo de enajenación mental que comprometiera su imputabilidad, y que a la luz de los antecedentes, la resolución que por esta vía se impugna, aparece fundada, en los términos que exige la disposición legal mencionada, debidamente razonada y dictada por un tribunal competente, y en un caso determinado por el legislador, previa audiencia de las partes, teniendo a la vista la documentación aportada por la defensa, por todo lo cual concluye que no se divisa una vulneración a las garantías constitucionales o legales, por lo que la misma no es arbitraria o ilegal. **(Considerandos: 3, 4)**..... 47

Recurso nulidad..... 51

13.- Absolución por violación no vulnera la razón suficiente al haber claridad y armonía en el análisis de la prueba y la nulidad parcial por ambos hechos es una contradicción que impide que el recurso prospere. (CA San Miguel 21.02.2023 rol 56-2023)..... 51

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad de la fiscalía y querellante. Del cotejo del fallo con los parámetros de las reglas de la lógica y, del principio de la razón suficiente, concluye que el defecto que postula el recurso de fiscalía no se presenta, pues muestra con claridad la vía seguida en su reflexión tendiente a absolver al acusado, tras el análisis de la prueba rendida, el razonamiento del tribunal existe, así como la valoración de la prueba que se considera omitida, distinta es que el recurrente no comparta tal razonamiento ni la valoración, ya que los jueces exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, dentro de los límites legales. La querellante interpone un recurso de nulidad parcial, solicitando la anulación del fallo y la realización de nuevo juicio oral de ambos hechos del auto de apertura, y consultada de esta contradicción, precisa que solo impugna la decisión absolutoria del hecho 1, ratificando la inconsistencia con lo pedido, defecto que impide que el recurso pueda prosperar. Los cuestionamientos que efectúa son genéricos, importan disconformidad con la valoración efectuada por el tribunal, sin explicar ni desarrollar como se produciría el vicio de nulidad denunciado ni el conocimiento científico que se habría vulnerado. **(Considerandos: 4, 5, 9, 10)..... 51**

Sanciones penales adolescente..... 58

14.- Conforme el artículo 25 de la Ley 20.084 es compatible el cumplimiento simultaneo de una libertad asistida simple con una especial en un mismo centro de internación y delegado. (CA San Miguel 08.02.2023 rol 3585-2022) 58

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia de 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en consideración al mérito de los antecedentes, lo expresado en la audiencia de la vista del recurso, y a lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 20.084, teniendo presente que las sanciones que debe cumplir el adolescente son compatibles entre sí. (NOTA: El tribunal de garantía ordenó el cumplimiento simultáneo de una libertad asistida simple que estaba suspendida, con una de libertad asistida especial en ejecución, conforme lo solicitado por el delegado del programa, en un mismo centro de internación. La fiscalía estimó que la resolución se aparta de la regla del artículo 25 de la ley 20084, en cuanto se trata de 2 sentencias ejecutoriadas en causas distintas, no posibles de invalidar por una resolución posterior, y que colisiona con la cosa juzgada. Además, argumenta que en el fondo se estarían remitiendo, pues no se podría compatibilizar la oferta programática de los planes de intervención y solo se cumpliría una de las sanciones.) **(Considerandos: único)..... 58**

INDICES..... 59

Atenuante

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 201-2022.

Ruc: 1600866803-9.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Fadwa Saba.

1.- Para configurar atenuante de artículo 11 número 9 del Código Penal no es óbice que el acusado no reconozca el ilícito toda vez que no exige su confesión sino contribuir a esclarecer sustancialmente los hechos. ([CA San Miguel 07.02.2023 rol 3592-2022](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CP ART.11.9; L18216 ART.15 bis; CPP ART.373 b.

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, libertad vigilada intensiva.

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en la causal del artículo 373 letra B del CPP. Señala que los sentenciadores de fondo valoraron lo expuesto por el acusado, a modo de contexto, para darle mayor credibilidad a los dichos de la menor víctima, por ejemplo, las circunstancias temporales espaciales del hecho, la dinámica, descripciones espaciales y periféricas o la existencia de detalles superfluos. Ello unido a que, el acusado permitió el ingreso voluntario de la policía a su domicilio, a fin que tomaran fotografías incorporadas a juicio. Que el acusado no reconociera el ilícito, no es óbice para configurar la atenuante, puesto que el actual artículo 11 N°9 no exige la confesión de éste, sino que sus dichos contribuyan al esclarecimiento de los hechos sustancialmente. Tampoco advierte infracción de derecho en la decisión del tribunal *a quo*, al conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al concurrir los requisitos de la Ley 18.216, desde que la defensa incorporó en la audiencia respectiva un informe social del sentenciado, que de acuerdo al análisis efectuado por los jueces, cumple con las exigencias del artículo 15 bis N°2 de la Ley 18.216, tal como se razona en el fallo, sin olvidar que el llamado informe presentencial no es vinculante para el tribunal. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de febrero del dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en este Ingreso Corte N°3592-2022 que incide en los autos de juicio oral RIT 201-2022, RUC 1600866803-9 del Juzgado Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de doce de diciembre del dos mil veintidós, se resolvió: I.- Que se condena a J.A.M.G a cumplir la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y especiales de los artículos 372 y 372 ter del Código Penal, como autor del delito consumado de abuso sexual de persona menor de 14 años, cometido entre enero a septiembre de 2016, en contra de la niña A.A.P.S., en la comuna de Puente Alto. Sin costas. Libertad Vigilada Intensiva por igual tiempo.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Luis Adrián Menares Hidalgo en representación de la querellante dedujo recurso de nulidad fundado, en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

Con fecha 18 de enero último se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegó en estrados el abogado de la querellante, don Luis Menares Hidalgo y el defensor penal público, don César Contreras González por el sentenciado José Maturana Godoy, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *“Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

La infracción de ley que autoriza este recurso por esta causal puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. En consecuencia, esta causal dice relación exclusivamente sobre aspectos de derecho, por lo que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos de la causa.

Segundo: Que el recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal basada en dos fundamentos que dan cuenta de la errónea aplicación del derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. El primer fundamento dice relación con la aplicación del artículo 11 N° 9 en relación al artículo 68 N° 5, ambos del Código Penal, mientras que el segundo, se funda en la errónea concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216.

Tercero: Que, en relación al primer fundamento de dicha causal, sostiene que el haber concedido al sentenciado en el fallo recurrido la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, importa un error en la aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Luego de transcribir el considerando 15° del citado fallo, en el que se consigna los fundamentos para acoger dicha minorante como también los del voto disidente que rechaza acoger aquella.

Expone que dicha atenuante fue acogida por el Tribunal, pese a que el acusado durante la investigación, nunca reconoció su participación en el ilícito investigado, como tampoco lo hizo al declarar en el juicio oral, toda vez que, de acuerdo a la tesis de su defensa, señaló que esto *“se debió a un accidente, al tratar de levantar a la menor de su caída”*, incluso su defensa solicitó su absolución, tratando de vincular el ilícito a una enfermedad denominada Parkinson.

Argumenta que, en su concepto, por razones de política criminal, con la concesión de la atenuante del artículo 11 N° 9 se pretende premiar al o los acusados, que, por vía de aportar antecedentes fidedignos, facilitan la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento. Indica que antes de la modificación del citado artículo 11 N° 9, se exigía que no existiera otro antecedente que la espontánea confesión del imputado, lo que en consideración a los principios que inspiran el nuevo sistema resultaba incongruente, toda vez que suponía la confesión como medio de prueba y atentaba el principio de la libertad probatoria. Añade, que por ello en la actualidad se requiere que la contribución de el o los imputados, sea determinante a la hora de la aclaración de los hechos y, en tal contexto-a su parecer- esto último no ocurre en el caso de marras, por cuanto si se hiciera el ejercicio de suprimir la declaración del acusado en el juicio, de igual manera se habría acreditado el hecho punible y su participación en éste, puesto que la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima, su madre, testigos y

perito eran suficientes para ello, de allí el carácter no sustancial de los dichos del acusado, ni siquiera complementarios.

Señala que del análisis de la versión del acusado M. se desprende que no reconoce tocación alguna, sin embargo, con la prueba de cargo se pudo establecer de modo categórico que el imputado abusó de la víctima, siendo el resto de su declaración acomodaticia, lo que impide considerar sus dichos como una colaboración real, siendo estos intrascendentes o de nula relevancia, careciendo del requisito de sustancialidad que exige la minorante citada.

Afirma que el acoger la atenuante referida, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, porque de haberse rechazado, el acusado debió ser condenado a una pena de 5 años, con cumplimiento efectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.216, segundo fundamento de dicha causal.

Solicita que *“se anule la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo, condenando al imputado como autor del delito del artículo 366 bis, aplicando la pena de presidio menor en su grado máximo, es decir, 5 años, sin beneficios de la ley 18.216, más accesorias, con condena en costas.”*

Cuarto: Que en cuanto al segundo fundamento de la causal del artículo 373 b) del Código Penal, señala el recurrente que ello dice relación con la errónea aplicación del artículo 15 bis y el inciso segundo N° 1 y 2 del artículo 15, ambos de la ley 18.216, toda vez que la sentencia recurrida otorgó al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada intensiva, sin que existiera un informe presentencial en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y, sin que la defensa presentara un informe psicológico que recomiende el cumplimiento de la pena en el medio libre.

Luego de transcribir las normas invocadas -15 y 15 bis -, señala que el tribunal al faltar un requisito de procedencia -informe presentencial- no pudo conceder la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, sin embargo en el numeral IV de la parte resolutive-que transcribe-la concede, lo que en su entender, importa una errónea aplicación del derecho, que influyó en lo dispositivo del fallo, ello unido que ello causa agravios a los derechos de su representada por cuanto queda expuesta ante su agresor, el cual es su vecino. Por lo expuesto, solicita *“se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, condenando al imputado como autor del delito del artículo 366 bis, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, con cumplimiento efectivo y con condena en costas.”*

Quinto: Que los sentenciadores en el considerando noveno del fallo impugnado dieron por acreditados los siguientes hechos:

“En un día y hora indeterminada, del periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero del año 2016 y el día 11 de septiembre del mismo año, mientras la menor de edad de iniciales A.A.P.S., nacida el día 13 de junio del año 2006, se encontraba al interior del inmueble ubicado en pasaje Calisto N°1XXX, villa Montegrande, de la comuna de Puente Alto, en compañía de J.A.M.G, éste procedió a tocar con sus manos sus senos y desde su rodilla hacia su vagina.”

Tales hechos fueron calificados en el considerando duodécimo del fallo como un delito de abuso sexual impropio de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Sexto: Que en relación al primer acápite de la causal invocada, cabe señalar que de la simple lectura del considerando 15° del fallo impugnado, es posible observar que el Tribunal -mayoría- expuso de forma clara y fundada las circunstancias fácticas por las cuales tuvo por acreditada la atenuante del artículo 11 N°9, indicando, entre otros fundamentos, que *“el acusado prestó declaración en juicio, aportó antecedentes importantes para el esclarecimiento de los hechos, esto es, se situó en el espacio y época de ocurrencia de los hechos, reconociendo que subió al segundo piso y estuvo en el mismo espacio físico que la menor A.A.P., mientras ella jugaba con la nieta del encartado de nombre Martina, coincidiendo con el relato de la víctima en detalles de contexto, como el hecho de haber subido con un vaso de leche, los que ayudaron*

a reforzar la certeza lograda por el tribunal con la prueba de cargo, especialmente a dotar de mayor credibilidad el relato de la niña”

De igual manera, en dicho motivo, el Tribunal se hizo cargo de la versión alternativa dada por el imputado, señalando que *“Si bien el acusado no aportó otros antecedentes, agregando un hecho que no contó con corroboración, cual fue, la eventual caída de la niña desde el segundo nivel de un camarote, ello en nada obstaculizó a la certeza lograda por el tribunal, pues es un eventual hecho que no afecta la proposición fáctica configurativa del delito en cuestión, es decir, de haber acontecido en los términos señalados por el acusado, no obsta la ocurrencia del hecho típico acreditado por la declaración de la víctima, la que encontró concordancia con el resto de la prueba aportada por el persecutor”.*

Tales fundamentos son compartidos por esta Corte, pues de la atenta lectura del fallo impugnado es posible advertir que en el motivo décimo: “Análisis de la prueba a la luz del tipo penal acusado”, los sentenciadores de fondo valoraron lo expuesto por el acusado -a modo de contexto- para darle mayor credibilidad a los dichos de la menor víctima, por ejemplo, en cuanto a las circunstancias temporales espaciales del hecho, la dinámica de los hechos, descripciones espaciales y periféricas o la existencia de detalles superfluos. Ello unido a que, si bien el acusado guardó silencio frente a la policía, si permitió el ingreso voluntario de ésta a su domicilio a fin que tomaran fotografías del inmueble, elemento probatorio incorporado a juicio.

La circunstancia que el acusado no reconociera el ilícito, no es óbice para configurar la atenuante, puesto que el actual artículo 11 N°9 no exige la confesión de éste, sino que sus dichos contribuyan al esclarecimiento de los hechos sustancialmente, y así lo estimó la mayoría del tribunal *a quo*, dando las razones de tal decisión.

En consecuencia, de lo que se viene colacionando, no se observa la errónea aplicación de derecho denunciada en cuanto a la aplicación del artículo 11 N°9 del Código Penal, motivos por los cuales la causal invocada fundada en tal vertiente, no prosperará.

Séptimo: Que de igual forma, no se advierte infracción de derecho en la decisión del tribunal *a quo*, al conceder al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, puesto que concurren cada uno de los requisitos que la Ley 18.216 establece, desde que la defensa incorporó en la audiencia respectiva un informe social del sentenciado M., que de acuerdo al análisis efectuado por los jueces de fondo, cumple con las exigencias del artículo 15 bis N°2 de la Ley 18.216, tal como se razonara en el motivo décimo séptimo del fallo recurrido; ello sin olvidar que el llamado informe presentencial no es vinculante para el tribunal.

En efecto, consta en el considerando décimo cuarto del fallo impugnado, que la defensa del acusado incorporó en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, un informe social evacuado por la perito forense, Carol Fontana Vera, la que en su calidad de trabajadora social, dio cuenta del arraigo familiar del acusado, constituyendo su grupo familiar su red de contención; además de su estado de salud atendida su avanzada edad, recomendando la concesión de una pena sustitutiva.

Octavo: Que, en consecuencia, por lo ya razonado, no existe una errónea aplicación del derecho al haber concedido la pena sustitutiva ya mencionada, motivos por los cuales la causal invocada basada en tal fundamento no prosperará.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 352, 373 letra b), 384, todos del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el apoderado de la querellante, el abogado Luis Menares Hidalgo en contra de la sentencia de doce de diciembre del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT 201-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

N°3592- 2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra.

Celia Catalán Romero. No firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Conducción patente oculta o falsa

Tribunal: 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 139-2022.

Ruc: 2100743721-5.

Delito: Conducción con patente oculta o alterada.

Defensor: Esaú Serrano.

2.- Absuelve de conducción con patente oculta o falsificada ya que prueba evidenció su extravío y no ocultamiento y la placa artesanal contenía información original y una infracción administrativa no es delito. ([5°TOP Santiago 07.02.2023 rol 139-2022](#))

Norma asociada: L18290 ART.192 e; L18290 ART.200 N°5; CPP ART.297; CPP ART. 340.

Términos: Conducción con patente oculta o alterada, valoración de prueba, interpretación de la ley penal, juicio oral, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de conducción con patente oculta. La prueba de cargo fue insuficiente para establecer los supuestos de configuración del ilícito, ya que carabineros señalaron que lo que constataron no fue un ocultamiento de la patente, sino un encargo policial por extravío de la placa de esa moto, apreciando la existencia de un contexto diverso al impetrado por el persecutor. Asimismo, de estos relatos, descarta la otra hipótesis de la acusación, de una falsificación de patente, desde que refirieron que la placa artesanal que portaba la moto, en cuanto a su contenido, daba cuenta de la misma información de la placa original. De la prueba rendida, en ningún caso se vio vulnerado el bien jurídico protegido con la figura penal invocada, esto es, que con los hechos se estuviere impidiendo la individualización del vehículo correspondiente. La frontera entre el artículo 200 N° 5 y el 192 letra e), de la Ley 18.290, se encuentra en que responden a motivaciones diversas, y el Derecho Penal es una disciplina de última ratio, por lo que una vulneración meramente administrativa no puede ser sancionada como delito, En la especie, burdamente se simula una placa, poniendo en un papel plastificado la información real, que no implica que se está falsificando su contenido. **(Considerandos: 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *TRIBUNAL E INTERVINIENTES:* Que, con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, ante esta sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por los magistrados, don Christian Carvajal Silva, presidente de Sala, don Pablo Urrutia Sulantay y don Fernando Valenzuela González, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa rol interno número 139/2022, seguida contra el acusado, M.M.G.M, cédula de identidad N° 23.662.XXX-X, chileno, nacido en San Antonio el 05 de diciembre de 1997, 25 años, soltero, guardia de seguridad, domiciliado en calle Calle Arzobispo

Subercaseaux N° 4XXX, Población Los Nogales, comuna de Estación Central. Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Maipú-Cerrillos, a través del Fiscal, don Juan Paulo Díaz Silva, domiciliado en Bandera N° 655, de la comuna de Santiago.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor Penal Público, don Esaú Serrano Vidal, domiciliado en Avenida Pedro Montt N° 1606, Piso 4°, comuna de Santiago.

SEGUNDO: FORMA DE DESARROLLO DEL JUICIO; El juicio oral de la presente causa se realizó por la modalidad de video conferencia, esto es, con testigos y perito que depusieron conectados por video conferencia, vía plataforma Zoom, para lo cual se realizó previamente una audiencia de coordinación, para determinar la forma de desarrollo de la audiencia, lográndose de esta forma participar, escuchar a los testigos y perito y visualizar el resto de la prueba mediante la plataforma Zoom, pudiendo en todo momento el acusado conferenciar privadamente con su defensor.

TERCERO: ACUSACIÓN: Que el Ministerio Público de Maipú Cerrillos, dedujo acusación en contra del acusado, M.M.G.M, ya individualizado, fundado en los siguientes hechos: “El día 16 agosto de 2021, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en circunstancias que funcionarios de Carabineros se encontraban en la intersección de Av. Simón Bolívar con pasaje Sheraton, de la comuna de Maipú, sorprendieron al acusado, M.M.G.M conduciendo a sabiendas una motocicleta marca HONDA, modelo CB 125, con una placa patente de fabricación artesanal de carácter falsa, correspondiendo la inscripción de dicho vehículo ante el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil a la patente KXX.XX”.

Según el ministerio Público los hechos descritos precedentemente, son constitutivos del delito de conducción a sabiendas de vehículo motorizado, con placa patente oculta o falsa, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito N° 18.290, en grado de consumado, en el cual atribuye al acusado participación, en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala la Fiscalía que en la especie no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de dicha responsabilidad, por lo que concluye solicitando se imponga al encausado la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, multa de setenta y cinco Unidades Tributarias mensuales, suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años, más accesorias legales que correspondan, con costas.

CUARTO: CONVENCIONES PROBATORIAS: Que no se verificaron convenciones probatorias, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 275, del Código Procesal Penal.

QUINTO: HECHOS ACREDITADOS; Que, luego de apreciar la prueba rendida conforme a lo dispuesto en el artículo 297, del Código Procesal Penal, el tribunal llegó a la conclusión de que los hechos que da por establecidos, son los siguientes: “El día 16 agosto de 2021, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en circunstancias que funcionarios de Carabineros se encontraban en la intersección de Avenida Simón Bolívar con Pasaje Sheraton, en la comuna de Maipú, sorprendieron a M.M.G.M conduciendo una motocicleta marca HONDA, modelo CB 125, con una placa patente de fabricación artesanal, en la cual se contenían los datos correspondientes a la inscripción de dicho vehículo ante el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la patente KXX.2XX.

SEXTO: VALORACIÓN PRUEBA: Que los intervinientes rindieron las probanzas que a continuación se valoran:

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

El tribunal estima que las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, sargento segundo CRISTIAN ANDRÉS VALENZUELA VALENZUELA, sargento segundo ELVIS GENARO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ y cabo primero JUAN PATRICIO VALDÉS LEYTON, son objetivas, imparciales y plenamente veraces, ya que refieren hechos que les correspondió apreciar dentro del desempeño de sus labores profesionales, encontrándose además

plenamente contestes en todo lo relativo a esos hechos y sus circunstancias esenciales, los que dicen relación con el procedimiento policial que desplegaron relativo a la presente causa, derivado de una situación de flagrancia, en la que sorprendieron al encausado, conduciendo una motocicleta con una placa patente artesanal, lográndose a través de estos testimonios tener por establecidos los hechos consignados en el considerando que antecede, permitiendo al tribunal apreciar por una parte, la inexistencia de la hipótesis del persecutor, relativa a un eventual ocultamiento de placa patente, ya que estos mismos funcionarios de Carabineros señalaron que constataron que había un encargo policial por extravío de la placa patente de esa moto. Asimismo, a través de estos relatos se ve descartada la otra hipótesis de la acusación, relativa a una falsificación de placa patente, desde que estos testigos refirieron que la placa artesanal que portaba la moto fiscalizada, en cuanto a su contenido daba cuenta de la misma información correspondiente a la placa patente original, lo que permite apreciar la existencia de un contexto diverso al impetrado por el persecutor, ya que al no contarse con la placa de ese vehículo, la que presentaba encargo por extravío, se estaba empleando un medio que permitiera la individualización de la moto, mediante un papel plastificado que contenía la misma información que la placa original, lo que si bien puede configurar una infracción reglamentaria, de modo alguno puede revestir el ilícito motivo del auto de cargos, ya que como se evidencia de la prueba rendida, en ningún caso se vio vulnerado el bien jurídico protegido con la figura penal invocada en la acusación, esto es, que con los hechos se estuviere impidiendo la individualización del vehículo correspondiente.

Es así como el sargento, Cristian Andrés Valenzuela Valenzuela, señaló que se presentó a declarar en este juicio, por una persona que fue detenida por adulteración de una placa patente de vehículo motorizado, el día 16 de agosto de 2021, en circunstancias que ese día iba hacia Maipú con el sargento Elvis González y percibieron que una moto se encontraba circulando con una patente irregular, por lo cual efectuaron el control de rigor, percatándose que efectivamente se trataba de una patente que no era la original. El conductor dijo que él no la había hecho y se le llevó a la Comisaría de Maipú, donde permaneció para efectos de la realización del control de detención, que tuvo lugar el día 17 de agosto de 2021.

El control vehicular fue efectuado en calle Simón Bolívar con Pasaje Sheraton, alrededor de las 17:50 horas. La moto era una Honda 125.

La placa que portaba era la KXX XX y le dijeron al imputado que era una placa falsa y él dijo que él no la había confeccionado, sin agregar nuevos antecedentes. La placa tenía los relieves propios de la patente, pero no tenía los sellos oleo gráficos que son los sellos de la patente original y la estructura era como una lata, para que se pueda entender.

M.M.G.M era el nombre de la persona que controlaron.

Reconoce al acusado en estrados, pero dice que no está muy seguro, ya que no recuerda bien sus características, debido al tiempo transcurrido.

A través de este testimonio el Ministerio Público *incorporó tres fotografías*, contenidas en el punto b2, del ítem otros medios de prueba, mediante las cuales logró ilustrar suficientemente respecto a la moto controlada y a la placa que portaba, imágenes a las que el testigo se refirió en los siguientes términos:

Foto 1, señaló que se ve la diferencia de la placa patente, en esa placa se nota que no es la original, por el diámetro que tiene. Corresponde a la inscripción KXX XX.

Foto 2, se ve la motocicleta.

Foto 3, se ve la parte frontal de la motocicleta.

Precisa que no recuerda bien el material de la patente, pero en las imágenes se ve plastificado. La placa correspondía al N° de motor y de chasis que efectivamente tenía esa moto, la que tenía un encargo por robo o extravío de placa patente. El conductor no portaba licencia de conducir y quedó citado también por esto al

tribunal competente. No recuerda si contaba o no con licencia más allá de que no la portara.

Cuando le efectuaron la señal de que se detuviera, no se arrancó en ningún momento y se detuvo inmediatamente, en el momento en que ello se le ordenó.

A continuación el sargento, Elvis Genaro González Henríquez, dijo que intervino en la detención del imputado Marcos González Montoya, por ocultamiento de placa patente. En Simón Bolívar con Sheraton vieron una moto que circulaba con una placa patente hechiza, era una fotocopia y le efectuaron control de identidad al conductor, ya que era una placa artesanal. El conductor dijo que él no la había fabricado. Conducía también sin licencia de conductor, por lo que quedo asimismo citado al Juzgado de Policía Local de Maipú.

Reconoce al imputado en estrados.

Se le exhibe el set fotográfico ya incorporado, a través del testimonio anterior señalando que la foto 1 muestra la moto con la fotocopia de la patente que se incautó. Las fotos las tomó él. Se ve también la placa KKB 27.

En las fotos 2 y 3, dice que se ve una imagen más amplia de la moto, que era una Honda de color negro.

Precisa que respecto a la placa patente a la que se ha referido, se trataba de una fotocopia de papel plastificada. Era liso sin relieves, pero a la distancia daba un efecto o impresión de relieve de patente.

La moto que controlaron los antecedía y se pudieron acercarse bastante a la misma, ya que ellos también andaban en motos policiales, por lo que se dieron cuenta que era una patente plástica, sin sellos y se podía apreciar muy claramente y a simple vista que era una fotocopia plastificada, la que después se verificó que correspondía efectivamente a la inscripción que tenía la moto en el Registro de Vehículos Motorizados. No recuerda si la moto o placa tenían algún encargo por extravío. Se le efectúa ejercicio para refrescar memoria, con declaración anterior, luego de lo cual señala que se constató que la moto tenía un encargo por pérdida o extravío de su placa patente.

Al momento de la fiscalización, el imputado no tenía su licencia y no se verificó si contaba o no con esa licencia, pero respecto a la documentación de la moto, debe haber contado con ella, ya que de lo contrario la moto habría sido retirada de circulación.

Por su parte el cabo, Juan Patricio Valdés Leyton, relató que el día 16 de agosto de 2021, mientras circulaba hacia Maipú con otros dos motoristas de Carabineros, en Calle Simón Bolívar con Pasaje Sheraton vieron una moto con patente artesanal, por lo que se le fiscalizó. Era una moto Honda 125, conducida por M.M.G.M y se le consultó por la patente, sin que diera una respuesta satisfactoria, por lo que se le detuvo, ya que vieron que era una placa artesanal. La moto tenía un encargo por extravío de su patente.

La placa era de papel y estaba plastificado para que no se mojara en caso de que lloviera, la que carecía de sellos, ya que solo tenía los números y las letras de la patente.

Pericia expuesta por el perito documental, don CLAUDIO ALEJANDRO PEÑA MELO, al tenor del informe pericial documental N° 558/2022, de 07 de octubre de 2022, mediante la cual, al igual que con la prueba material que se incorporó a través de esta pericia, se demuestra que la evidencia periciada, consiste en un papel o foto plastificado, en el que figura como inscripción las letras y N° KKB 27, lo cual no corresponde a una placa patente original utilizada para motos, por carecer de todos los elementos, sellos y material de confección que se emplean en la elaboración de estas y que se detallan pormenorizadamente por el perito.

Expuso este perito que, en el mes de octubre del año 2022, se le solicitó que efectuara una pericia para establecer verificación de falsedad de una placa patente de moto. Para efectuar la pericia se comparó la evidencia con otra placa original para moto y también con sellos de casa de moneda y del Servicio de Registro Civil e Identificación, usados para esas placas. Se compara formato, soporte, sistema de impresión y además si la especie sospechosa presenta alguna otra irregularidad. Se advirtió inmediatamente que el peso de la placa ya era

diverso, pues se trataba de un papel que contenía una foto de la patente KXX XX, era una impresión en papel y estaba plastificada, lo que es muy diverso al soporte de aluminio especial con relieve y estampado con presión, con un laminado especial de luminosidad y también con otros elementos de seguridad como escudos y sistemas de luminosidad especial, características todas de las placas originales, por lo que se concluye que es una placa absolutamente falsa.

A través de este perito el Ministerio Público incorporó *Un papel plastificado que evidencia la inscripción KXX.XX, incautado bajo cadena de custodia número único de especie NUE 5715292*, contenido en el punto b1, del ítem otros medios de prueba, mediante el que se logró ilustrar suficientemente respecto a dicha evidencia material, objeto de la pericia, la que el perito describió como una foto plastificada, que carece de todo relieve, que contiene las letras y números KKB 27, que tiene mucho brillo en la plastificación y carece de todos los sellos y del metal especial de esas placas originales. Tiene tamaños parecidos a una placa patente y tiene unos orificios que permiten suponer que estaba puesta en algún soporte.

Precisa que el método utilizado para esta pericia se denomina documentos cópico.

El Ministerio Público incorporó, además, como *prueba documental* la siguiente: a) Hoja de Vida del Conductor del imputado, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que consta que M.M.G.M tiene licencia clase C, año 2016, en el que se da cuenta de infracción registrada. Aunque este documento hace plena prueba, respecto a la información contenida en el mismo, toda vez que ha sido emitido por el competente servicio al efecto, el que además no ha sido cuestionado por los intervinientes, será no obstante ello, desestimado por estos juzgadores para los efectos de acreditar los hechos de esta causa, porque la información contenida en este documento parece inatingente e impertinente, respecto a dichos hechos, toda vez que dice relación con el historial como chofer del encartado, previo a los hechos materia de la acusación, sin relevancia ni significación alguna con lo controvertido, siendo como se sabe, el derecho penal un recurso de última ratio que se caracteriza por ser un derecho de actos y no de autor. b) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo placa patente KXX XX, correspondiente a una moto, marca Honda, modelo CB 125 Twister, color negro, que registra como propietario a Roberto Alejandro Ojeda Cruz, documento que unido a la prueba testifical y pericial, permite una vez más apreciar, que la información que se exhibía en la moto que conducía el acusado el día de los hechos, a través del papel plastificado periciado por el perito documental, era verdadera respecto a la placa patente de dicho vehículo, documento que hace plena prueba respecto de la información contenida en el mismo, ya que no se encuentra objetado por las partes y por tratarse, además, de un documento que emana de la competente e idónea fuente al efecto, esto es, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

PRUEBA APORTADA POR LA DEFENSA:

Declaración del testigo, don A.A.S.M, cuyo testimonio se aprecia por el tribunal como veraz, ya que se trata de un testigo presencial, quien dando suficiente razón de sus dichos, aporta un relato que se encuentra en armonía tanto con la prueba de cargo, como también con lo expresado por el acusado, lo que por ende igualmente ha contribuido al establecimiento de los hechos de esta causa, dejando claro que la placa patente original de la moto jamás fue escondida u ocultada, sino que había sido robada o extraviada, de lo cual existía constancia policial del respectivo encargo, lo que fue ratificado también por los funcionarios aprehensores, precisando igualmente el testigo, al igual que dichos funcionarios, que la información contenida en el papel plastificado adosado a la moto, contenía información fidedigna en relación a la placa original de dicho vehículo.

Relató este testigo que se había comprado una moto y estaba recién aprendiendo a manejarla y su amigo Marcos le estaba enseñando a conducirla, cuando fueron controlados por

Carabineros. La moto él la compró con una patente que era un papel plastificado y consultaron si la moto era robada lo que no era así. A su amigo Marco lo detuvieron por el tema de la patente.

Su amigo se llama M.M.G, al que conoce desde hace más de diez años.

No recuerda la fecha exacta de los hechos, pero ocurrieron en el año 2021, aproximadamente. La moto se la compró a un individuo de procedencia haitiana, vehículo que era de un primo de esa persona y le explicó que su primo había ido a Haití y que cuando volviera harían la transferencia, pero posteriormente perdió contacto con esa persona, de quien no recuerda su nombre. El precio que pago por la moto fue la cantidad de \$500.000. Hacía una semana que la había comprado, en la que fueron a Maipú con otro amigo en otra moto y Carabineros los controló cuando venían de vuelta. La moto era manejada por Marcos, porque él no sabía manejar motos. La moto era una Honda 125, negra y fueron controlados en Maipú, no recuerda el nombre de las calles en que fueron controlados por los funcionarios policiales. La moto tenía una placa plastificada y la compró así, ya que le habían robado la placa y había una constancia de ello. Marcos era primera vez que manejaba esa moto. Carabineros les pidió el carnet de identidad, la licencia de conducir y los documentos de la moto. Él había dejado la documentación en la casa, pero el problema fue más por la patente.

A Marcos lo detuvieron y él recuperó la moto en la noche, con la documentación correspondiente.

SÉPTIMO: DECLARACIÓN ACUSADO: Que el acusado habiendo sido debida y legalmente informado de sus derechos y de los hechos materia de la acusación, optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, declarando que estaba con su amigo A.S.M, quien se había comprado una moto hacía poco y no sabía conducirla, ni tenía licencia y él como sabía manejar una moto y tenía licencia para ello, como su amigo necesitaba llevar la moto para unos ajustes, él se ofreció para manejarle a su amigo la moto y fueron detenidos por Carabineros. Nunca pensó en arrancar, ya que estaba todo en regla, tenían los documentos de ese vehículo y él solo conduciría llevando a Alexis, pero respecto a la patente él no tenía nada que ver.

Como su amigo no sabe manejar, ahí quedó la moto abandonada en su casa.

El día de los hechos fue un miércoles, hace como tres años, no recuerda fecha exacta, cree que fue en el mes de agosto.

Su amigo vive a unas tres cuadras de su casa, en calle Fernando Yunge, en la comuna de estación central.

Él fue a su casa porque su amigo le pidió que le ayudara a manejar, para llevar la moto a un mecánico, para hacerle la mantención. Fue como a las cuatro o cinco de la tarde.

Esa clase de moto primera vez que la manejaba, era una Honda bien nuevita de cuatro cambios y de 125, no recuerda bien el modelo pero era bien nuevita.

Él tenía licencia de conducir moto, pero debido a que una vez no andaba con la revisión técnica, le retuvieron su licencia y no ha tenido el dinero suficiente para recuperarla.

No recuerda el nombre de la calle en que lo controló Carabineros, pero estaba muy cerca de la Villa Francia y a unos diez minutos de la casa de su amigo. Los Carabineros andaban en motos, eran como tres Carabineros y le preguntaron si tenía licencia y les dijo lo mismo que ha señalado ahora, respecto a su licencia y también respecto a la ayuda que brindaba a su amigo y lo llevaron a la unidad policial. Carabineros le preguntó por esa patente que tenía la moto y él le dijo que no sabía nada, que la habían comprado así y era una patente como plastificada, una foto plastificada y él no sabía si eso era legal o no, pero él no lo habría hecho con una moto suya y habría preguntado si se podía hacer eso. Cuando vio la moto la encontró hermosa, pero no se fijó mucho en la patente. Igualmente le comentó a su amigo sobre esa patente en esas circunstancias y su amigo le dijo que la había comprado así.

Sacó su licencia a los dieciocho años de edad y se la quitaron a los dieciocho y medio y desde entonces no ha podido recuperarla. Aprendió a manejar moto desde niño e incluso daba clases de conducción de motos. Actualmente tiene 25 años de edad.

El tribunal estima que la declaración que ha prestado el acusado, como medio de defensa, constituye una versión que se encuentra en armonía con la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral, concordando asimismo, con los hechos que se han tenido por establecidos en la presente causa, debiendo, en consecuencia, estarse a la valoración que se ha efectuado de dicha prueba y por ende al mérito de la misma, mediante la cual no se ha logrado demostrar el elemento objetivo del ilícito por el cual se ha formulado acusación fiscal en contra del encartado, conforme a lo que ya se ha señalado a lo largo de la sentencia, a través del análisis de la prueba, todo lo cual hace procedente al efecto, las alegaciones planteadas por la defensa.

OCTAVO: DECISIÓN ABSOLUTORIA: Que el tribunal, por unanimidad, acogerá las alegaciones planteadas por la defensa, en orden a que, en la especie, no se ha logrado acreditar la existencia del ilícito por el cual dedujo acusación el Ministerio Público, en contra de su defendido, no consiguiéndose vencer, en consecuencia, la presunción de inocencia de este.

De acuerdo a la valoración de las probanzas rendidas en el juicio oral y a la que nos remitimos en este punto, estos sentenciadores han considerado que la prueba de cargo rendida en audiencia, carece del contenido necesario, para tener por acreditado el ilícito por el cual se dedujo acusación fiscal, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 297 y 340, del Código Procesal Penal.

Conforme a lo anterior, el tribunal ha arribado a una sentencia absolutoria en la presente causa, basado en la insuficiencia de la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, para el establecimiento de los supuestos necesarios para la configuración del ilícito de conducción a sabiendas de vehículo motorizado con placa patente oculta o falsa, por el cual se dedujo acusación fiscal.

En efecto, a juicio de estos sentenciadores la prueba testimonial aportada por el persecutor, como se ha visto a través del análisis de la prueba, consistente en las declaraciones de los funcionarios aprehensores, permitieron al tribunal apreciar por una parte, la inexistencia de la hipótesis del persecutor, relativa a un eventual ocultamiento de placa patente, ya que estos mismos funcionarios de Carabineros señalaron que lo que constataron no fue un ocultamiento de la patente, sino que había un encargo policial por extravío de la placa patente de esa moto. Asimismo, a través de estos relatos se ve descartada la otra hipótesis de la acusación, relativa a una falsificación de placa patente, desde que estos testigos refirieron que la placa artesanal que portaba la moto fiscalizada, en cuanto a su contenido daba cuenta de la misma información correspondiente a la placa patente original, lo que permite apreciar la existencia de un contexto diverso al impetrado por el persecutor, ya que al no contarse con la placa de ese vehículo, la que presentaba encargo por extravío, se estaba empleando un medio que permitiera la individualización de la moto, mediante un papel plastificado que contenía la misma información que la placa original, lo que si bien puede configurar una infracción reglamentaria, de modo alguno puede revestir el ilícito motivo del auto de cargos, ya que como se evidencia de la prueba rendida, en ningún caso se vio vulnerado el bien jurídico protegido con la figura penal invocada en la acusación, esto es, que con los hechos se estuviere impidiendo la individualización del vehículo correspondiente. La situación descrita se puede apreciar igualmente, a través de la prueba pericial, fotográfica y documental y también con absoluta claridad con la evidencia material incorporada a través de la prueba pericial.

La frontera entre el artículo 200 N° 5 y el 192 letra e), de la Ley N° 18.290, se encuentra en que responden a motivaciones diversas y el Derecho Penal es una disciplina de última ratio, por lo que una vulneración meramente administrativa no puede ser sancionada como delito, por

lo que no siempre que un vehículo circule sin placa patente será constitutivo de un delito. En la especie si bien burdamente se simula una placa, que además se encontraba extraviada, con encargo policial vigente, poniéndose en un papel plastificado la información real de la placa patente, ello implica que no se está falsificando el contenido de la misma.

El concepto de placa patente ha sido definido por el legislador como: “El distintivo que permite individualizar el vehículo” (artículo 2 N° 39 de la Ley del Tránsito), lo que encuentra su correlato en el artículo 51 de la misma ley en cuanto estatuye el deber de uso de la patente al señalar: “Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa patente única”, agregando el artículo 52 del mismo estatuto que: “Las patentes serán únicas y definitivas para cada vehículo, salvo las excepciones que indica la ley”. Este propósito del legislador (el lograr que por las patentes se logre la identificación del vehículo que está circulando), se desprende también plenamente del Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 53 de 25 de abril de 1984, en que se detallan las características y requisitos que deberán tener las patentes, norma que en sus artículos 1 y 4, contiene una serie de exigencias, como el carácter refractante de las patentes, añadiendo en su artículo 5 inciso segundo que: “Las placas patentes sólo podrán fijarse a la carrocería del vehículo de modo tal que no distorsione o dificulte la correcta identificación del código asignado”.

En el caso de marras si bien el continente en que se encontraba la información relativa a la placa patente del vehículo, era diverso al que reglamentariamente se exige, lo cierto es que no existió una vulneración al bien jurídico protegido, consistente en la individualización del vehículo, ya que la información que se encontraba en su contenido no era falsificada, lo que hacía posible la plena identificación de la motocicleta, lo que empecé a que pueda ser sancionado penalmente, menos si hubo alguien que de buena fe, trata de subsanar el robo o extravío de la placa, exhibiendo de alguna forma la información relativa a esa placa patente.

De esta forma y habiéndose arribado a una decisión absolutoria en base a los fundamentos anteriormente reseñados, se omite pronunciamiento, por innecesario, respecto a la alegación de la defensa fundada en una supuesta falta de dolo.

NOVENO: COSTAS; Que no se condenará en costas al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivo plausible para deducir acusación fiscal en la presente causa, atendido las especiales características de los hechos denunciados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 y 15, del Código Penal; 144, del Código de Procedimiento Civil; 1º, 2º, 7º, 45, 46, 48, 52, 277 letra b), 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347, del Código Procesal Penal y 192 letra e) y demás pertinentes de la Ley N° 18.290, se declara:

I.- Que se ABSUELVE al acusado, M.M.G.M, ya individualizado, de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito de conducción a sabiendas de vehículo motorizado con sus placas patentes ocultas o falsas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b), de la Ley de Tránsito N° 18.290, supuestamente cometido en la comuna de Maipú de esta ciudad, el día 16 de agosto de 2021.

II.- Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar, de acuerdo a lo expresado en el considerando noveno de la presente sentencia.

III.- Devuélvase al Ministerio Público, las pruebas que dicho interviniente incorporó al juicio.

IV.- La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el restricto cumplimiento del artículo 10, de la Ley N° 20.285 y del acta N° 44- 2022 de la Excm. Corte Suprema, teniendo en consideración para ello la naturaleza de los delitos respectivos.

V.- Que, habiéndose absuelto al acusado, M.M.G.M, por un delito de conducción a sabiendas de vehículo motorizado con sus placas patentes ocultas o falsas, por tratarse de un ilícito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se deja constancia que, en la oportunidad procesal correspondiente, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347, del Código Procesal Penal, disponiéndose el alzamiento de cualquier medida cautelar que pudiere afectar por esta causa al acusado.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, letra f) y 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado este fallo, remítase una copia del mismo con su respectivo certificado de ejecutoria al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Sentencia redactada por el Juez Fernando Valenzuela González.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

ROL ÚNICO: 2100743721-5

ROL INTERNO: 139-2022.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL QUINTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DON CHRISTIAN CARVAJAL SILVA E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LOS JUECES DON PABLO URRUTIA SULANTAY Y DON FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL. NO FIRMA EL MAGISTRADO CARVAJAL, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL.



Derechos de la mujer

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: No aplica.

Ruc: No aplica.

Delito: No asignado.

Defensor: Loreto Flores Tapia- Daniela Báez Aguirre.

3.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería disponer mecanismos para oportuna derivación de internas embarazadas a hospitales civiles y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica y capacitaciones de género. ([CA San Miguel 02.02.2023 rol 45-2023](#))

Norma asociada: LOG ART.3 e; REP ART.25; RNUTR ART.22; RNUTR ART.24; RNUTR ART.27; RNUTR ART.28; RNUTR ART.25.2; CADH ART.5.2; PIDCP ART.10.1; CPR ART.5; CPR ART.19 N°7 b; CPR ART.21.

Términos: Garantías constitucionales, enfoque de género, recurso de amparo, centro de detención preventiva, derechos de la mujer.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de las Defensorías Regionales Sur y Norte y ordena a Gendarmería disponer en breve mecanismos para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; revise y actualice los protocolos de actuación conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; revise y actualice la información del CPF San Miguel, y los medios necesarios para oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y establezca planes de capacitación con enfoque de género, para el personal a cargo de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos, y oficia al Ministerio de Salud para que informe las medidas que se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios. Lo anterior, porque el 25 de diciembre de 2022, alrededor de las 7:00 horas, una imputada embarazada de 40 semanas, avisó a las gendarmes de su módulo que estaba en trabajo de parto, no fue trasladada a un centro asistencial ni recibió atención médica, y dio a luz al interior del “rancho”, no informando Gendarmería al tribunal y ni a la defensa. (**Considerandos: 1, 9, 10, 11,12**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 18 de enero de 2023, comparecen doña Daniela Báez Aguirre, Defensora Regional Metropolitana Norte y doña Loreto Flores Tapia, Defensora Regional Metropolitana Sur, en favor de W.C.M., I.A.V.M, A.E.C, C.A.Z., K.L.A, C.Á.O., N. A.L.L., y N.V.I.L e interponen recurso de amparo en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel, y de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional (s), el Coronel Roberto Maldonado Soto (sic).

Explican que el CPF San Miguel, donde se encuentran privadas de libertad las recurrentes, no cuenta con personal, infraestructura, protocolos, recursos, insumos ni capacitación para poder cumplir con su rol de garante de las imputadas embarazadas y madres, quienes han visto vulnerados sus derechos. Afirman que idéntica situación ocurre con las niñas y niños lactantes que están con sus madres en ese lugar y con los niños y niñas que están por nacer, a quienes no se les puede asegurar una vida, salud, alimentación y dignidad en igualdad de condiciones con todos los niños y niñas que nacen en el medio libre.

Precisan que el 25 de diciembre de 2022, alrededor de las 7:00 horas, mientras la imputada I.A.V.M, embarazada de 40 semanas, avisó a las gendarmes encargadas de la custodia de su módulo, que estaba en trabajo de parto, no fue trasladada a un centro asistencial ni recibió atención médica, ello pese a sus insistencias y múltiples contracciones, por lo que dio a luz a su hija mientras se encontraba con sus pantalones puestos en un espacio, al interior de la unidad denominada “rancho”, (celda ubicada en un pasillo, sin baño ni lugar donde sentarse), ocasión en la que fue asistida por otras internas, hechos de los cuales Gendarmería no informó al tribunal respectivo ni a la Defensa.

Asimismo sostienen que el pasado 14 de enero de 2023 los abogados de la Defensoría Penal Pública realizaron una visita a las imputadas con hijos lactantes y embarazadas constatando que: *existe una sección materno- infantil con capacidad para 20 madres con sus hijos, actualmente ocupado por 19 madres y sus respectivos hijos al día de hoy; que a los niños y las niñas se les suministra leche sólo en horarios establecidos, si algún niño o niña tiene otras necesidades de alimentación y su madre no está produciendo leche, no se le suministra leche extra y si uno de los niños tiene hambre fuera de los horarios establecidos, no toma leche; que el alimento suministrado a madres lactantes no contiene proteínas o la tiene en poca cantidad; falta de suministro de medicamentos a los niños y niñas cuando están enfermos.*

Así también advirtieron falta de controles médicos y de inoculación de vacunas a niños y niñas según calendario médico y falta de capacidad de la sección materno-infantil, detallando que hay mujeres embarazadas privadas de libertad que no están en la sección materno infantil, pues para ser trasladadas a dicha sección deben contar con criterios de selección, siendo el embarazo de alto riesgo uno de estos criterios. Sin embargo, sostienen que hay mujeres embarazadas con patologías que pueden ser de alto riesgo y no han sido derivadas a dicha sección debido a su escasa capacidad, como por ejemplo el padecer un mioma intrauterino, cuestión que no es catalogada como de alto riesgo, a fin de ser trasladada a la sección específica.

Indican que los hechos descritos vulneran gravemente la seguridad individual de las recurrentes, su integridad física y psíquica, siendo estos actos ilegales, puesto que infringen el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el artículo 2 del Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Mandela”) de la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas, en particular las reglas N°1, 25 y 27; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en particular las reglas 57, 58 y 60; los artículos 1, 2 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalizan señalando que los hechos denunciados no se solucionan con traslados de las internas a otras unidades penales, debido a las graves consecuencias que traen estas acciones en la vida y reinserción de ellas, siendo urgente una mejora de las condiciones habilitadas para su atención, así como la adecuada capacitación de los funcionarios y funcionarias a cargo de tratar con ellas.

A través de este arbitrio, formulan las siguientes peticiones: a) Se ordene la libertad de las recurrentes; b) Se ordene a Gendarmería de Chile que disponga de los mecanismos necesarios para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; y que se revisen y actualicen los protocolos de actuación en estos casos conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; c) Que Gendarmería disponga los medios necesarios para el oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y que se revisen las condiciones de la sección-materno juvenil y la atención que se entrega a las amparadas y sus hijos e hijas en ella; d) Que Gendarmería establezca planes de capacitación con enfoque de género para el personal encargo de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos; e) Que Gendarmería informe a la brevedad el estado de vacunación de los niños que se encuentran en la sección materno- infantil; f) Que Gendarmería informe las razones por las que Ingrid Vallejos Meneses no se encontraba en la sección materno-infantil del CPF San Miguel y el por qué no se avisó al tribunal de Garantía encargado de la prisión preventiva, de los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2022; g) Que de lo señalado en las letras b) a f) se informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por ser Gendarmería un servicio dependiente suyo; h) Que se oficie al Ministerio de Salud para que se informe qué medidas se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios.

Segundo: Que dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, informó al tenor del recurso, don Jaime Salas Astráin, Fiscal Judicial, quien expuso que el mismo día que tomó conocimiento de los hechos que fundan el recurso –el pasado 14 de enero-, se constituyó personalmente en el CPF de San Miguel, y pudo cotejar con la paramédico de enfermería que asistió el 25 de diciembre de 2022 que la imputada I.V.M, en momentos en que se disponía su traslado al Hospital Barros Luco por presentar fuertes contracciones a causa de un embarazo de 40 semanas, terminó dando a luz en una silla de ruedas en el sector del patio de carga de la unidad penal y que la funcionaria le indicó que era la única persona en la enfermería esa mañana por tratarse de un fin de semana y ser navidad.

Sostiene que asistió al módulo materno filial, entrevistándose con las restantes internas que han dado a luz, manifestando que la atención médica de ellas y de sus niños es deficitaria, e hizo presente que tomó conocimiento que la interna Ingrid Vallejos se encontraba en el módulo N°2 al momento de comenzar sus contracciones, junto al resto de la población penal, cuestión que fue ratificada por otras internas.

Refiere que esta misma paramédico le confirmó que, a esa fecha, sólo existe atención de un médico, media jornada 11 horas, los días martes y jueves, situación que ya dio cuenta a esta Corte en su última visita semestral de cárcel de 16 de noviembre de 2022.

Explica que la Fiscalía Judicial que representa ha hecho presente en reiteradas oportunidades las precarias condiciones de atención médica que deben soportar las mujeres presas en el CPF San Miguel y que subsisten en la actualidad, precisando que en los autos Rol Amparo 45-2022 seguido ante esta Corte, en que se acogió recurso de amparo motivado por la muerte de una reclusa en ese mismo recinto en enero de 2022, la Excm. Corte Suprema confirmó con declaración esa decisión, ordenando que Gendarmería debía disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal, cumplimiento que afirma no se ha concretado.

Reseña que, en su inspección presencial ordinaria de noviembre pasado, visitó la sección materno-infantil de la unidad penal, a cargo de una educadora de párvulos y una técnico en atención de párvulos y consejera de lactancia que tenían a su cargo 4 niños pequeños, prestándose asistencia a niños desde los 85 días hasta los 2 años; y, excepcionalmente, a internas embarazadas de alto riesgo. Asimismo, le informaron que las madres no poseen inducción para la alimentación complementaria, por lo que no saben con qué alimentar a sus hijos y no existe una minuta al respecto; como tampoco se respetan los horarios de las comidas.

Sin embargo, afirma que en visita presencial de diciembre de 2022 se le comunicó que Gendarmería de Chile contrató una nutricionista para regularizar la situación de alimentación de los niños, la que es preparada en la cocina general del CPF. Añade que el módulo materno filial de la unidad penal permaneció durante varios meses sin funcionar, siendo reinaugurado el 5 de septiembre de 2022, el que visitó en aquella oportunidad, encontrándolo limpio, ordenado y calefaccionado, condiciones que se mantienen hasta la actualidad.

Finalmente concluye que el problema crítico que presenta el CPF de San Miguel está relacionado con las precarias condiciones de atención médica que se otorgan a las internas, situación que ya fue judicializada y conocida por la Excm. Corte Suprema, pero que la recurrida no ha cumplido.

Tercero: Que, don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, solicita en primer lugar que se declare inadmisibles las acciones cautelares por no ser la vía idónea para perseguir el fin que se pretende, esto es, que se decrete la libertad de las recurrentes, en razón del principio de juridicidad que rige en derecho público y que Gendarmería de Chile es un órgano técnico auxiliar de la administración de justicia, a quien no le compete esa facultad, salvo que medie orden de la autoridad competente.

Luego señala que C.I.Á.O se encuentra en libertad desde el 16 de enero del presente año y que N.L.L fue trasladada hacia un hospital exterior el 25 de noviembre de 2022, retornando a la unidad penal el pasado 18 de enero de 2023.

En subsidio de lo anterior, evacua informe, haciendo referencia brevemente a los antecedentes de las internas, solicitando el rechazo de la acción cautelar por carecer de fundamentos, expresando que las acciones desplegadas para el cumplimiento de los estándares de atención y cuidado de las internas embarazadas y puérperas y de sus infantes se enmarcan dentro de los márgenes establecidos por la autoridad sanitaria y por el Programa "Creciendo Juntos", el que tiene por fin generar y promover el vínculo materno-filial, a través del desarrollo del apego, habilidades parentales y vinculación afectiva de la relación madre-hijo.

Sostiene que el 22 de diciembre de 2021 la superioridad institucional aprobó el "Protocolo de Trato a Mujeres Embarazadas Privadas de Libertad en Establecimientos Penitenciarios de los Sistemas Cerrado y Semiabierto", en virtud del cual las privadas de libertad en estado de gestación son controladas durante todo el periodo de su embarazo por la matrona del recinto penitenciario, que consiste en: un control cada cuatro semanas hasta la semana 28 de embarazo; luego, un control cada dos semanas, hasta la semana 36; y un control semanal hasta el momento del parto. Este instrumento establece que cuando hay indicios de inicio de trabajo de parto, las internas son evaluadas por personal de salud y enviadas a un hospital externo que corresponda, donde será evaluada por personal especializado y será devuelta a su unidad o quedará hospitalizada hasta el momento del parto, según lo que el personal hospitalario determine.

Afirma que el acceso de las internas a prestaciones de medicina obstétrica se otorga a través de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, y que, en relación a lactantes, se realiza una evaluación por el médico del recinto penitenciario, quien deriva a un hospital externo o prescribe atención interna, según el caso.

Luego, expone que las pacientes tienen acceso 24/7 a la atención de salud que entrega el dispositivo de salud, ya sea programada o de urgencia, médica, obstétrica, tratamientos y exámenes, además de ser derivadas al Hospital Barros Luco en casos de urgencia y exámenes que requieran evaluación de un médico especialista. En el caso de lactantes, el CPF San Miguel cuenta con una asistente social, quien es la encargada de otorgar la atención y orientación social a las mujeres imputadas con hijos lactantes hasta los 02 años de edad y embarazadas, además de contar con un psicólogo, quien asiste a la unidad todos los jueves en la mañana.

Señala que Gendarmería proporciona a las privadas de libertad y a sus hijos los medicamentos y la alimentación que no están cubiertos por programas de salud externos

(madre-hijo), o que tengan escasas o nulas redes de apoyo sociofamiliar en el medio libre (principalmente extranjeras y en situación de calle).

Precisa que en el CPF San Miguel la sección materno-infantil cuenta con 10 dormitorios con capacidad para 2 internas y 2 lactantes cada uno; por tanto, el cupo máximo es de 20 mujeres, encontrándose habilitado espacio para el funcionamiento de la sala cuna, encontrándose en la actualidad ocupados los cupos en su totalidad.

En lo que respecta a planes de capacitación con enfoque de género para el personal encargado de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos sostiene que la Unidad de Desarrollo Organizacional desarrolla intervenciones que dicen relación con la sensibilización y difusión respecto al procedimiento de denuncia y sanción del maltrato, laboral y sexual dirigidos a funcionarios (as) del Servicio y no en temas tan específicos que dicen relación al trato de población penal y la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse a sus hijos (sic).

En cuanto al estado de vacunación de los niños que se encuentran en la sección materno-infantil explica que sus vacunas se encuentran al día y se está gestionando las próximas inoculaciones según calendarización de vacunación infantil.

Explica que I.V.M no se encontraba en la sección materno-infantil del CPF San Miguel, sino que en el Módulo N°2, cuya dependencia está habilitada para imputadas embarazadas sin riesgos, cuya decisión es determinada por planilla que remite semanalmente la matrona del servicio, puesto que en la sección materno-infantil se prioriza a embarazadas de alto riesgo e imputadas con hijos menores de 2 años

Posteriormente en lo que respecta al personal de salud que trabaja en las dependencias, indica que el recinto no cuenta con personal médico contratado en calidad jurídica planta y/o contrata, sin perjuicio de aquello, el día 13 de diciembre pasado fue contratado el médico internista Dr. Javier Picarte Abuter, en calidad de honorarios por 11 horas semanales, quien concurre al servicio los días martes y jueves. Refiere que el servicio cuenta con un enfermero, dos matronas, un kinesiólogo, cuatro técnicos en enfermería, un psicólogo, que va una vez a la semana, un psiquiatra, que va una vez a la semana desde CPF Santiago y un odontólogo, quien trabaja 11 horas semanales. Añade que el personal profesional cuenta con apoyo de personal técnico de día, más rotativo de cuarto turno, manteniendo con ello personal sanitario durante las 24 horas del día los 7 días de la semana. Por otro lado, el área de salud mantiene 33 horas dentales semanales y sillón dental nuevo instalado en el mes de enero del año en curso, así como la asistencia de kinesióloga por 44 horas a la semana, y cuenta también con 4 técnicos en enfermería nivel superior, quienes prestan soporte en caso de ser necesario.

Hace presente que la Jefatura de Servicio solicitó al Subsecretario de Justicia intermediar ante la DIPRES con el propósito de obtener la autorización para cursar las reposiciones del personal, dadas las diversas vacantes que se han generado en el servicio durante los últimos años, que no han sido cubiertas, ya sea por el bajo interés que existe en estos trabajadores o en la falta de especialistas, entre otras razones.

En cuanto a los requerimientos alimenticios especiales de las internas lactantes se gestionan por parte de la matrona de la Unidad Penal, a las internas en estado de gravidez y a las puérperas, se les hace entrega mensual de útiles de aseo personal y alimentación para las mujeres y sus hijos; existiendo además estrictos horarios para la lactancia.

Finaliza indicando que la unidad penal no cuenta con ambulancia para los traslados médicos y que para suplir esto, existe un contrato con una empresa de transporte, quienes efectúan en una "Van" todo traslado de las madres y sus hijos/as a atenciones médicas o a tribunales.

Cuarto: Que al momento de la vista de la causa la recurrida consignó en estrados que el CPF San Miguel cuenta actualmente con una ambulancia placa patente HPWW-14 marca Mercedes Benz y que el 27 de diciembre de 2022 el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, a raíz de los hechos que fundan el recurso, dispuso la instrucción de un

sumario administrativo a fin de establecer la responsabilidad administrativa que podría asistir a los funcionarios del Servicio y designó un fiscal administrativo. Afirmación que se encuentra corroborada con la documentación acompañada al momento de la vista de la causa.

Quinto: Que previo a efectuar el análisis de fondo, corresponde dejar consignado que en estrados esta Corte fue informada que las internas N.A.L. dio a luz, que C.Á.O se encuentra actualmente en libertad y que a K.L.A se le descartó su embarazo.

Sexto: Que precisado lo anterior importa señalar que el recurso de amparo es un arbitrio de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares, o de alguna autoridad, se vulnera ilegítimamente la libertad o la seguridad individual de una persona, caso este último a que se refiere el recurso interpuesto.

Séptimo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece en su inciso tercero... *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Octavo: Que, a juicio de este tribunal de alzada, corresponde dejar establecido que aun cuando dentro de las peticiones que se formulan mediante el presente arbitrio se solicita que se ordene la libertad de la personas en cuyo favor se recurre, sin embargo cabe señalar que ésta no es la sede adecuada para sustanciar y resolver lo planteado, atendido el principio de jurisdicción consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y que el presente arbitrio no es declarativo de derechos, sino sólo de protección de aquéllos que siendo preexistentes e indubitados requieran de cautela urgente, cuyo no es el caso.

Noveno: Que, precisado lo anterior y a fin de resolver el asunto sometido a decisión del tribunal, corresponde señalar que la base principal de nuestra institucionalidad está dada por el reconocimiento que las personas *nacen libres e iguales en dignidad y derechos*, artículo 1° de la Constitución Política de la República; como también la circunstancia que la libertad es un derecho ampliamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico. De las diversas manifestaciones de ese principio fundamental, tanto el artículo 19 N° 7 de la Constitución como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, amparan específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual;

Siguiendo este mismo orden de ideas, también es relevante sostener que la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona, como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b), de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*;

Décimo: Que la normativa antes enunciada es concordante con el Derecho Internacional, específicamente artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, disposición que también contiene el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente,

tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala en su inciso segundo que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

A nivel institucional y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dicha institución *“... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. Por su parte, el artículo tercero letra e) de dicha ley dispone que a Gendarmería le corresponde custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, lo que se repite en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al disponer su artículo primero: *“La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...”* Añade el artículo segundo de dicho reglamento expresamente como principio rector de tal actividad *“...el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”* - siendo el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, el derecho a la seguridad individual así como el derecho a la protección de la salud, garantizados a todas las personas por nuestra Constitución Política en el artículo 19 números 1, 7 y 9 respectivamente. Finalmente, el artículo sexto inciso tercero del reglamento citado establece que *“La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...”*. De otro lado el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que *“El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”*.

Resulta en consecuencia que toda esta normativa es obligatoria para Gendarmería de Chile, respecto de los y las internas que se encuentren privados de libertad, bajo su protección, cuidado y custodia.

Décimo Primero: Que, de manera específica también el Derecho Internacional ha asumido un rol fundamental a fin de establecer reglas mínimas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y, en particular, para quienes de ellas se encuentren embarazadas, en período de lactancia o al cuidado de hijos menores, como por ejemplo las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), que refiere en relación a las personas privadas de libertad que tienen derecho a acceder a los mismos estándares de atención sanitaria que la población general, y deben tener acceso gratuito a los mismos (regla 24). En general, se establece la obligación de trasladar a los reclusos que requieran cuidados especiales a establecimientos especiales u hospitales civiles (regla 27).

Respecto de las mujeres embarazadas, existe una regla específica que regula la cuestión: En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento (regla 28).

Como se aprecia, la regla contiene tres disposiciones. Las dos primeras son relativas a la mujer embarazada: (i) su tratamiento en instalaciones especiales; y (ii) la priorización del parto en hospital civil. La tercera disposición, es relativa al recién nacido, en tanto se prohíbe incluir la circunstancia de haber nacido en prisión en su registro civil. En esta materia, las reglas

también disponen que la permanencia del niño en el recinto penitenciario con su madre o padre, debe basarse en el interés superior del niño, y en caso de permanencia, debe contarse con servicios médicos y de guardería adecuados (regla 29).

En igual sentido se establece a través de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, en el ámbito interamericano, Principio II y Principio X, poniendo énfasis en el parto en hospital civil, dado que la redacción de los Principios incluye una prohibición de parto en prisión, sujeta a excepciones, mientras que las Reglas califican el mandato en tal sentido con la expresión “en la medida de lo posible”.

Así también las Naciones Unidas cuenta con un instrumento específico relativo al trato a las mujeres privadas de libertad, conocido como Reglas de Bangkok, éste cuenta con disposiciones que regulan el trato que debe darse a aquellas que se encuentren embarazadas en un recinto carcelario.

Por lo mismo, se requiere que se establezcan programas adecuados para ellas (r. 42). En este sentido, la regla 48 exige que se asesore a las reclusas embarazadas y madres lactantes en materia de salud y dieta. Además, se establece el deber de suministrar “gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales” (r. 48) y se debe suministrar “toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de [...] las embarazadas” (r. 5).

Por su parte, en materia de disciplina y sanciones, al igual que en sistema interamericano, se prohíben las sanciones de aislamiento o segregación respecto de mujeres embarazadas (r. 22). En el mismo sentido la regla 24, prohíbe la utilización de medios de coerción en el caso de aquellas que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior.

Las necesidades especiales de las mujeres embarazadas deben considerarse en los programas de tratamiento especializado contra la drogodependencia (r. 15). En caso de mujeres que hayan quedado embarazadas producto de una violación intramuros, deben recibir apoyo médico y jurídico adecuado (r. 25.2). Las menores de edad embarazadas deben recibir asistencia médica especializada, dado el carácter riesgoso de sus embarazos (r. 39)

Décimo Segundo: Que, en virtud de la normativa antes citada, no resultaba admisible en el caso de marras el actuar de la recurrida respecto de grupos especialmente vulnerables o con necesidades particulares, así como también la integridad de los niños y niñas lactantes al interior del recinto penal, omitiendo con ello la normativa internacional que nos obliga el ya citado artículo 5 de la Constitución Política de la República.

En tal sentido el actuar referido afectó la libertad personal, seguridad jurídica y salud de las amparadas, la vida de quienes están por nacer; y de los niños y niñas lactantes que viven al interior del referido penal, tal conducta vulnera gravemente la seguridad individual de las amparadas, resultan atentatorias de sus derechos fundamentales que vienen a erigirse como ilegales, vulnerándose de manera directa e injustificada las formas legítimas de privación de libertad reconocidas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, en cuanto no existe asidero normativo que faculte o admita un proceder como el descrito en los hechos, mucho menos proviniendo de funcionarios que tienen el deber de proteger, resguardar la seguridad y la integridad de quienes se encuentran privadas de libertad.

En especial consideración se estima que el obrar de la demandada es ilegal a propósito de la falta de atención obstétrica oportuna de que fue víctima doña Ingrid Vallejos, así como en las diferentes otras situaciones de negligencia o deficiencia en la atención especializada recibida por las internas madres o embarazadas, así como por sus hijos lactantes. Estos antecedentes aparecen corroborados a través del informe del Fiscal Judicial el Sr. Jaime Salas Astrain como también de la presentación de don Luis Vial Recabarren, sociólogo, encargado del Área Penitenciaria del Comité para la Prevención de la Tortura hace presente *amicus curiae*. Afirma este último que la recurrida no cuenta con las condiciones

materiales y técnicas para asegurar que las mujeres gestantes, en período de parto, postparto/puerperio y lactancia, y las cuidadoras principales, que se encuentran en prisión preventiva, cumplan esa medida cautelar respetándose su dignidad, ante todo. Asimismo, concluye que esas condiciones tampoco brindan seguridad a los lactantes y a los niños y niñas que viven en dicho establecimiento penitenciario junto a sus madres o cuidadoras principales.

Décimo Tercero: Que aun cuando de la lectura del informe del recurrido, se deja en evidencia los esfuerzos desplegados por él a fin de mitigar ciertas falencias internas y que por esta vía se reclaman, lo propio de aquello implica un reconocimiento de las alegaciones efectuadas a través de este arbitrio y la efectividad de los mismos.

Por lo demás, la falta de personal médico permanente, así como de ginecólogo que pueda asistir a las internas al menos una vez por semana, es un asunto conocido por esta Corte y de lo cual se ha dado cuenta en diversas oportunidades a la Dirección Nacional de Gendarmería y al Ministerio de Justicia a objeto que se adopten las medidas necesarias para subsanar tales carencias, hechos que incluso ya fueron conocidos y declarados a través del recurso de amparo Ingreso Corte 45-2022, conocido por este mismo tribunal de alzada.

Décimo Cuarto: Que por último y no menos importante corresponde indicar que la responsabilidad administrativa que pueda haber a funcionarios y autoridades de la institución recurrida de Gendarmería por los hechos que se denuncian en la acción de amparo de que se trata debe ser definida mediante la debida sustanciación del procedimiento sumario administrativo respectivo.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, encontrándose vulnerada la seguridad individual de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario Femenino San Miguel, esta Corte queda obligada a adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el amparo deducido en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, sólo en cuanto se declara:

I.- Que Gendarmería de Chile a) Deberá disponer a la brevedad los mecanismos necesarios para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; y que se revisen y actualicen los protocolos de actuación en estos casos conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; b) Revise y actualice la información del CPF San Miguel, y disponga los medios necesarios para el oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y que se revisen las condiciones que se entregan en ellas a las amparadas y c) Establezca planes de capacitación con enfoque de género para el personal a cargo de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos.

II.- Oficiése al Ministerio de Salud para que informe las medidas que se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios.

III.- Oficiése al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicándole lo resuelto por tratarse Gendarmería de Chile de un Servicio Público dependiente de dicho Ministerio, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 45-2023- Amparo.

Redacción Ministra (S) Alondra Castro Jiménez

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Adriana Sottovia Giménez, señora Alondra Castro Jiménez y Abogado Integrante señora Pablo Calquín Almeyda, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, dos de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dos de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Detención Ilegal

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2728-2022.

Ruc: 2201254824-2.

Delito: Cultivo de estupefacientes.

Defensor: Richard Maldonado.

4.- Confirma detención ilegal en tanto no se pudo verificar en la audiencia de control de detención la existencia de la orden verbal de entrada y registro al domicilio donde se encontró las plantas de marihuana. ([CA San Miguel 22.02.2023 rol 3531-2022](#))

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.85; CPP ART.130.

Términos: Cultivo de estupefacientes, medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de apelación, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA: El juez de garantía declaró ilegal la detención en consideración a que no existía una orden verbal otorgada por el tribunal, de entrada y registro al domicilio del imputado, en cuyo patio se incautó las plantas de cannabis sativa, y que no obstante la constatación existente de la fiscalía, no había registro de dicha autorización verbal en el sistema del tribunal. En consecuencia, no se pudo verificar en la audiencia de control de la detención la existencia de la orden de entrada y registro verbal, que justificara legalmente la detención del imputado.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes.

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo* y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado C.A.B.P.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 3531-2022-Penal

Ruc: 2201254824-2

Rit: 2728-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Díaz Z., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9393-2022.

Ruc: 2201294808-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Cristian Martínez.

5.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto merodear o andar en la calle no es una situación que habilite a carabineros para proceder a controlar la identidad no estando claro además el hallazgo de la droga. [\(CA Santiago 06.02.2023 rol 5978-2022\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.132.

Términos: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución apelada, que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos expresados por el tribunal de primera instancia. (NOTA: La defensa pidió la ilegalidad por falta de indicios para el control policial de los 2 imputados, que se encontraban en el sector solo merodeando, lo que no constituye una conducta ilícita. El tribunal declaró la ilegalidad, compartiendo lo señalado por la defensa, ya que el hecho de que ande gente en la calle, no es una situación que habilite a carabineros para proceder al control de identidad, registro y detención. Agrega que merodear es muy subjetivo, y no quiere decir que se tenga la intención de cometer un delito o aprestarse para ello, y que, en cuanto al hallazgo de la droga o marihuana, no aparece tan claro que por el tamaño del paquete y del banano, efectivamente haya sido un hallazgo, es decir, se abrió el banano para sacar la cedula de identidad y apareció sorpresivamente la droga, concluyendo el tribunal que el obrar de carabineros no se ajusta a derecho, y la detención es ilegal.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

A los folios 6, 7 y 8, a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos expresados por el tribunal de primera instancia, se confirma la resolución apelada de veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 9393-2022, que declaró ilegal la detención del imputado I.J.A.B.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-5978-2022

Ruc: 2201294808-9

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vázquez P., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Inadmisibilidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2442-2022.

Ruc: 2210013802-K.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: María José Mansilla.

6.- Acoge incidencia y declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que no hizo lugar a reabrir la investigación en tanto no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 08.02.2023 rol 3586-2022](#))

Norma asociada: CP ART.442; CPP ART.257; CPP ART.370.

Términos: Robo en lugar no habitado, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no hizo lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por su prosecución. El artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. El querellante apeló de la resolución, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, habiendo otras acciones de continuidad del proceso penal, en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo, y no estando expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, en la especie no puede ser admitido. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, habiendo otras acciones de continuidad

del proceso penal, y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando -además- expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

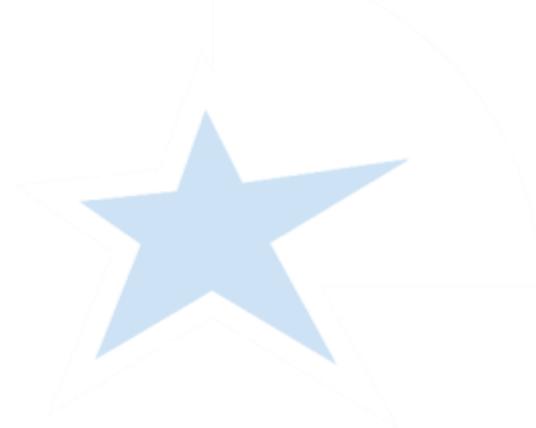
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 2442-2022, que no hizo lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por su prosecución. Comuníquese y devuélvase.

N° 3586-2022 Penal.

Ruc: 2210013802-K

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Incidencia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7404-2022.

Ruc: 2201033327-3.

Delito: Saqueo.

Defensor: María Constanza Bravo.

7.- Acoge incidencia y resuelve que los querellantes se mantendrán como oyentes en el alegato sobre cautelar ya que al no haber deducido apelación no tienen la calidad de recurrentes según el artículo 358 del CPP. ([CA San Miguel 24.02.2023 rol 486-2023](#))

Norma asociada: CP ART.449 quater; CPP ART.358.

Términos: Saqueo, recurso de apelación, incidencias, intervinientes, medidas cautelares.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y decide que los querellantes se mantendrán presentes en la audiencia solo como oyentes. Señala que la defensa del imputado, solicita se impida a los apoderados de los querellantes Supermercado Acuenta y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública alegar en la presente causa, toda vez que de conformidad al artículo 358 del Código Procesal Penal, no revisten la calidad de recurrentes, al no haber deducido recurso de apelación en contra de la resolución que modificó el régimen cautelar que recae sobre el imputado, ni tampoco se adhirieron a la apelación oportunamente. Conferido el traslado a ambos querellantes, solicitaron el rechazo de la incidencia, esgrimiendo que la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva e impuso al imputado la de arresto domiciliario nocturno y prohibición de salir del país, les causa agravio. Tiene en consideración la Corte que el tenor literal del citado artículo 358, se establece que la vista de los recursos se llevará a cabo en audiencia pública y señala que se otorgará la palabra a él o los recurrentes para luego permitir la intervención de los recurridos, sin hacer referencia a otros intervinientes, razón por la cual se acoge la incidencia planteada por la defensa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

I.- En cuanto a la incidencia promovida por la defensa.

1.- Que la defensa del imputado solicita se impida a los apoderados de los querellantes Supermercado Acuenta y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública alegar en la presente causa, toda vez que de conformidad al artículo 358 del Código Procesal Penal, no revisten la calidad de recurrentes, al no haber deducido recurso de apelación en contra de la resolución que modificó el régimen cautelar que recae sobre el imputado, ni tampoco se adhirieron a la apelación oportunamente.

2.- Que, conferido el traslado a ambos querellantes, solicitaron el rechazo de la incidencia, esgrimiendo que la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de prisión

preventiva e impuso al imputado la de arresto domiciliario nocturno y prohibición de salir del país, les causa agravio.

3.- Que teniendo en consideración que el tenor literal del artículo 358 del Código Procesal Penal se establece que la vista de los recursos se llevará a cabo en audiencia pública y señala que se otorgará la palabra a él o los recurrentes para luego permitir la intervención de los recurridos, sin hacer referencia a otros intervinientes, razón por la cual se acoge la incidencia planteada por la defensa, manteniéndose los querellantes presentes en la audiencia solo como oyentes.

Acordada contra el voto del ministro señor Quezada, quien estuvo por desestimar el incidente y permitir que los apoderados de los querellantes alegaran en la vista de la causa, considerando que les asiste el derecho a ser oídos para la mejor defensa de los derechos de sus representados.

II.- En cuanto al fondo.

Que del mérito de los antecedentes aparece que, en el actual estadio procesal, no es posible desvirtuar la concurrencia de los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvo en consideración para decretar la prisión preventiva en su oportunidad, en relación con el ilícito por el cual se ha formalizado investigación y la eventual participación del imputado en el mismo. Asimismo, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza del delito materia de la formalización, pena probable a imponer, bien jurídico protegido y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado.

Y visto y además lo dispuesto en los artículos 140, 350, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dieciséis de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva a O.M.C.T.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Hidalgo, quien fue del parecer de confirmar con declaración la resolución en alzada e imponer al imputado las cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°486-2023 Penal

Ruc: 2201033327-3

Rit: 7404-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Edwin Danilo Quezada R. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Ley 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7805-2022.

Ruc: 2200256047-3.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

8.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería al haber informe de factibilidad técnica favorable y arraigo familiar y laboral evitando causar perjuicio y el contacto criminógeno. ([CA San Miguel 09.02.2023 rol 3388-2022](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.8; RB ART.64.

Términos: Amenazas, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, derechos de la mujer.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia, en cuanto ordena el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en el CPF de San Joaquín y, accede a lo solicitado por la defensa de la sentenciada, para cumplir la reclusión parcial en su domicilio. De la documental acompañada al recurso en especial, el informe de factibilidad técnica favorable respecto del domicilio de la sentenciada, es posible constatar la efectividad de las alegaciones de la defensa, reiteradas en estrados, y teniendo en consideración el artículo 7° y el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 8°, ambos de la Ley 18.216, como se estableció en la sentencia. También considera lo expuesto en cuanto a que es madre de cinco hijos de 16 años, 15 años, 8 años, 7 años y una bebé de 2 meses, acreditado con los certificados de nacimiento acompañados al recurso, unido a que es el único sustento de su hogar, realizando labores de empleada de casa particular y en eventos en forma esporádica, y que el cumplir la pena sustitutiva impuesta en Gendarmería, perjudica no solo a ella, sino también a su familia, y, además, favorece el contacto criminógeno, considerando al efecto el artículo 64 de las Reglas de Bangkok. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que en estos autos Rol Ingreso Corte 3388-2022 que incide en la causa RUC 2200256047-3, RIT 7805-2022 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en juicio simplificado, se dictó sentencia con fecha 29 de noviembre de 2022, la que en lo resolutivo condenó a la sentenciada K.E.P.P a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autora del delito de amenazas; pena que fue sustituida por reclusión nocturna por igual término a cumplir en el CPF de San Joaquín.

Segundo: Que, en contra de dicha sentencia, el Defensor Penal Local de Puente Alto, don Mauricio Jara Soto dedujo recurso de apelación solo en cuanto no se concedió el

cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en el domicilio de la sentenciada K.E.P.P.

Señala que el artículo 7° de la Ley 18.216, dispone que *“Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición..”* y, en este caso, aquello no ocurrió, ya que la juez *a quo* dispuso dicho cumplimiento en un centro carcelario.

Asimismo, cita al efecto el artículo 64 de las Reglas de Bangkok que señala que *“Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños, y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños”*.

Argumenta que su representada es madre de cinco hijos de 16 años, 15 años, 8 años, 7 años y una bebé de 2 meses, lo que acredita con los respectivos certificados de nacimiento que acompaña al presente recurso. Ello unido a que la sentenciada es el único sustento de su hogar, realizando labores de empleada de casa particular y en eventos en forma esporádica, y que el cumplir la pena sustitutiva impuesta en Gendarmería perjudica no solo a ella, sino también a su familia y, además, favorece el contacto criminógeno.

A su vez, acompañó al presente recurso el informe de factibilidad técnica folio N°210833 de 2 de diciembre de 2022, que da cuenta que existe factibilidad técnica para el domicilio de la sentenciada ubicado en calle Toesca 5XX, comuna de Puente Alto.

Por ello solicita se acoja la apelación y se autorice a su representada a cumplir la pena sustitutiva de reclusión nocturna en su domicilio, abonándose el tiempo que ha dado cumplimiento de dicha pena en el CPF de San Joaquín.

Tercero: Que, de la documental acompañada al presente recurso de apelación, en especial, el informe de factibilidad técnica favorable respecto del domicilio de la sentenciada es posible constatar la efectividad de las alegaciones de la defensa, reiteradas en estrados, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 7° y el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 8°, ambos de la Ley 18.216, como se estableció en la sentencia, se accederá a lo solicitado por su defensa.

Cuarto: Que conforme lo expuesto en los motivos anteriores, esta Corte estima procedente autorizar el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en el domicilio de la sentenciada.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 18.216, se declara:

I. Que se revoca, en lo apelado, la sentencia de 29 de noviembre de 2022, en cuanto ordena el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en el CPF de San Joaquín y, en su lugar, se declara que se accede a lo solicitado por la defensa de la sentenciada K.E.P.P, debiendo ésta cumplir dicha reclusión parcial nocturna en su domicilio, entre las veintidós horas de cada día hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente.

II. Que se deberá imputar al cumplimiento de dicha reclusión nocturna domiciliaria, las noches que ha cumplido por tal concepto en el CPF de San Joaquín a la fecha.

El Tribunal *a quo* adoptará las medidas pertinentes para cumplir lo decidido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

Rol 3388-2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señora Celia Catalán Romero y señor Leonardo Varas Herrera.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalán R. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3146-2020.

Ruc: 2000428764-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mauricio Badilla.

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que para revocarla es necesario haber iniciado su cumplimiento conforme el tenor literal del artículo 25 de la Ley 18.216. ([CA Santiago 08.02.2023 rol 5861-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Términos: Robo con violencia o intimidación, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada, atendido el mérito de autos, y según los fundamentos expresados en el registro de audio, en que constan las alegaciones de los intervinientes y la resolución íntegra de la Corte. (NOTA: El tribunal revocó la pena por incurrir el imputado en incumplimientos graves y reiterados, ya que, desde la fecha de la sentencia, septiembre de 2020, no ha sido posible la elaboración del plan de intervención, por no presentarse reiteradamente el imputado, habiéndose dado diversos reingresos para ello. La defensa alegó que no se ha iniciado aún el cumplimiento de la pena, por lo que es un error técnico revocarla, y que la presentación a gendarmería, sólo habilita para despachar en su contra una orden de detención, conforme el artículo 24 de la ley 18.216. También se argumentó que la revocación de las penas sustitutivas debe ser literal y restrictiva, según el texto del artículo 25 de la citada ley, en cuanto se refiere al incumplimiento de las condiciones impuestas en el plan, que no es el caso, lo que afecta la posibilidad de reinserción social del condenado.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A los folios N° 6, 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y por los argumentos expresados en el audio, disponible al efecto, se revoca la resolución apelada de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva, respecto del imputado E.M.C.C. y en su lugar se mantiene la pena sustitutiva antes indicada de libertad vigilada, según los fundamentos expresados en el registro de audio en que constan las alegaciones de los intervinientes y la resolución íntegra de la Corte.

En consecuencia, déjese sin efecto la orden de ingreso que por esta causa se le dio al referido C.C. Dese orden inmediata de libertad por la presente causa.

Comuníquese por la vía más rápida.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-5861-2022

Ruc: 2000428764-K

Rit: O-3146-2020

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 149-2022.

Ruc: 2100828152-9.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Daniela Quiroz.

10.- Voto de minoría por conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que con los informes de la defensa se cumplen con los requisitos de la Ley 18216 para su concesión. ([CA Santiago 08.02.2023 rol 5872-2022](#))

Norma asociada: L17798 ART.13; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Términos: Porte ilegal de arma de fuego, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, que había denegado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando a su juicio, que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18216, siendo del parecer de decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, por estimar que ella favorece la reinserción social del condenado. (NOTA: El tribunal oral considero que el imputado no reunía los requisitos, ya que presentaba 6 sanciones previas como adolescente, las 3 últimas por robo con intimidación, no siendo disuadido de cometer delitos, por lo que la pena no resultaría eficaz para su efectiva reinserción social, cuestionando los informes social y psicológico acompañados por la defensa, por no explicar los peritos sus apreciaciones y conclusiones. La defensa alegó que se daban los requisitos subjetivos, en base a los referidos informes, tratándose de un joven de 21 años, comerciante, con 4° medio y arraigo social, con apoyo de su madre, y que, en lo psicológico, manifiesta actitud de cambio de sus conductas a futuro, y reconoce los errores cometidos, aspirando a estudiar una carrera técnica y formar una familia, por lo que una pena en el medio libre, resulta pertinente y eficaz a su adecuada reinserción social.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A los folios 4 y 5: A todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, se confirma, en lo apelado, la sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y, por consiguiente, se mantiene la forma de cumplimiento respecto de B.M.R.M.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre, quien estima a su juicio, que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15 y 15 bis de la Ley N° 18216, siendo del parecer de decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, por estimar que ella favorece la reinserción social del condenado.



Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 5872-2022.

Ruc: 2100828152-9

Rit: O-149-2022

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P., Fiscal Judicial Ana María Hernández M. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés. En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Medida cautelar

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2419-2022.

Ruc: 2201073440-5.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mauricio Badilla.

11.- Revoca resolución que mantuvo prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer suficientemente la necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior del imputado. ([CA San Miguel 09.02.2023 rol 354-2023](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada en audiencia, que mantuvo la prisión preventiva, y declara que el imputado queda sujeto a las medidas cautelares establecidas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, la prohibición de salir del país y la prohibición absoluta de acercarse a la víctima. Señala que conforme lo disponen los artículos 122 y 139 del citado código, y del mérito de los antecedentes expuestos, tiene en consideración la irreprochable conducta anterior del imputado, de lo que se desprende que los fines del procedimiento y la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, ya referidas. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintitrés

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, teniendo en consideración la irreprochable conducta anterior del imputado, se desprende que los fines del procedimiento y la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, las que indicarán en lo resolutivo.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de uno de febrero en curso, en los autos RIT 2419-2022 por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva de M.I.I.G. y se declara que éste queda sujeto a las medidas cautelares establecidas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del código antes referido, esto es, arresto domiciliario total, la prohibición de salir del país y la prohibición absoluta de acercarse a la víctima.

El juez a quo adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el más breve plazo.

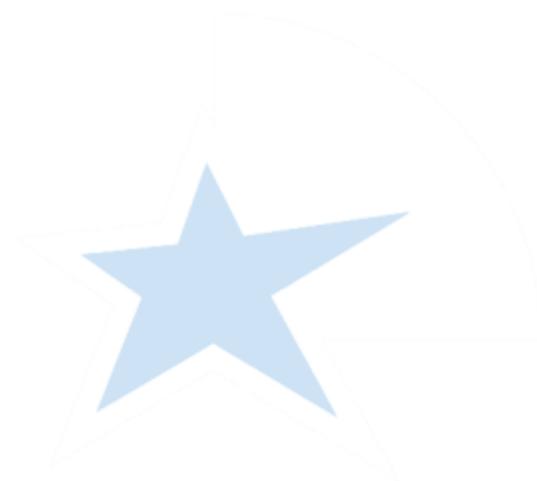
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°354- 2023 Penal

Ruc: 2201073440-5

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Ana María Cienfuegos B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Recurso amparo

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 693-2023.

Ruc: 2300140973-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Matías Mardones.

12.- Sin perjuicio de no acceder a la suspensión del procedimiento ordena una evaluación psiquiátrica del imputado para determinar la necesidad de someterlo a algún tratamiento médico. ([CA San Miguel 14.02.2023 rol 85-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.458; CPR ART.21.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, inimputabilidad, procedimientos especiales.

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, y sin perjuicio de lo resuelto, en cuanto a su rechazo, ordena al 11° Juzgado de Garantía de Santiago, requerir que el recurrente sea sometido a una evaluación psiquiátrica en el Centro Penitenciario o donde se determine, a fin de que se evalúe la necesidad de ser sometido a algún tratamiento médico. El motivo del amparo fue el rechazo de la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que no habían suficientes indicios para acreditar que el imputado padeciera de algún tipo de enajenación mental que comprometiera su imputabilidad, y que a la luz de los antecedentes, la resolución que por esta vía se impugna, aparece fundada, en los términos que exige la disposición legal mencionada, debidamente razonada y dictada por un tribunal competente, y en un caso determinado por el legislador, previa audiencia de las partes, teniendo a la vista la documentación aportada por la defensa, por todo lo cual concluye que no se divisa una vulneración a las garantías constitucionales o legales, por lo que la misma no es arbitraria o ilegal. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Matías Enrique Mardones Vásquez, abogado, defensor penal público, quien deduce acción constitucional de amparo en favor del imputado L.Á.M.T y en contra de la resolución de 07 de febrero del presente año, dictada por la doña Alejandra Apablaza Reyes, jueza del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 693-2023; RUC 2300140973-5, por medio de la cual rechazó la solicitud de la defensa de decretar la suspensión del procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal; con lo que en

consecuencia se mantiene la tramitación ordinaria del procedimiento y la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su defendido.

Expone que el imputado M. fue puesto a disposición de dicho Tribunal, controlada su detención y formalizada investigación en su contra en la audiencia celebrada el 07 de febrero de 2023, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva luego de haber sido imputado como autor de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación al artículo 439 y 432 del Código Penal, en calidad de autor en grado de desarrollo frustrado, ingresando en consecuencia a C. D. P. Región Metropolitana I.

Señala que en la misma audiencia la defensa hizo presente al tribunal la existencia de un eventual trastorno psiquiátrico que afecta al imputado solicitando suspender la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que contaba con antecedentes y documentos aportados por la familia del imputado que daban cuenta de esa situación. No obstante, el tribunal indicó que tales antecedentes eran insuficientes, que se requería de un pronunciamiento mediante un informe de Servicio Médico Legal, por lo que rechazó su solicitud y, a petición de la defensa, se ofició a dicha institución para que evalúe facultades mentales del imputado, y se pronuncie sobre su peligrosidad para sí o terceros, oficiándose también, al Hospital Barros Luco Trudeau para que remitan la ficha clínica del imputado.

Indica que la documentación presentada da cuenta de diagnósticos médicos, tratamiento con médicos especialistas y recetarios de medicamentos. Desprendiéndose que el imputado ha sido diagnosticado con un Trastorno de Personalidad en el Clúster B, Trastorno por Uso de Sustancias (TUS) e ideaciones suicidas, siendo internado por dichas patologías en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Servicio de Salud Metropolitano sur entre el 07 de marzo de 2021 y el 10 de marzo de 2021. Igualmente, al imputado, cuando fue hospitalizado, se le recetó la ingesta de 3 miligramos por noche de Risperidona y 5 miligramos por noche de Quetiapina, ambos medicamentos comúnmente utilizados para tratar los síntomas de la esquizofrenia. Por último, los antecedentes dan cuenta de que el imputado sufrió distintos episodios del tipo psicóticos y depresivos con síntomas ansiosos e ideaciones suicidas ocurridos entre los años 2020 y 2021.

Agrega que su representado tiene veintiséis años, y actualmente vive en el inmueble ubicado en Avenida Ossa 1XX, departamento N° XXX, comuna de La Cisterna; domicilio lo comparte con su madre doña E.R.T.H, y su hermana doña I.M.T, quienes conforman su grupo familiar directo, refiriendo que estas últimas se harán cargo de la situación del imputado en el evento que se suspenda el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Plantea que la negativa a suspender por artículo 458 Código Procesal Penal, genera la necesidad de recurrir a esta acción constitucional, en circunstancias que los propios familiares del imputado refieren y como la documentación aportada ha dado cuenta, existe un diagnóstico médico que resulta un antecedente más que serio para presumir la inimputabilidad de su representado. Sin embargo, a juicio de la magistrado Alejandra Apablaza Reyes, se estima que los antecedentes aportados no son suficientes para hacer presumir la enajenación mental del imputado, considerando que el único antecedente válido es el informe del Servicio Médico Legal, que dé cuenta de las facultades mentales del imputado considerando, contrariamente a lo dispuesto en la norma, que el informe es el que debe justificar la suspensión, en circunstancias que lo dispuesto es suspender a la espera del pronunciamiento del Servicio Médico Legal.

De esta manera, a su juicio, la negativa a suspender el procedimiento tal como lo señala el artículo 458 del Código Procesal Penal y la posterior designación de curador ad litem, resulta ilegal y arbitraria y afecta el derecho a la libertad personal de mi representado, ya que como consecuencia de ello mantiene la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente lo mantiene interno en el CDP Metropolitana I, a la espera, de acuerdo a la

resolución dictada por la magistrado de la evaluación de facultades mentales, del que aún no se tiene hora ni fecha para su confección.

Pide acoger su recurso, decretando las providencias necesarias para el restablecimiento y resguardo de las garantías constitucionales que corresponda, disponiendo la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, y dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas en su contra, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes, para asegurar la debida protección del amparado.

Segundo: Que informó al tenor del recurso doña Alejandra Apablaza Reyes, Jueza Titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago quien señaló que en su tribunal se tramita la causa RIT 693-2023, RUC N° 2300140973-5 en contra L.Á.M.T, causa en la que el imputado fue formalizado como autor del delito de robo con intimidación en grado consumado, hecho ocurrido el 06 de febrero de 2023 a las 11.55 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima FJRP de 44 años de edad, se encontraba realizando labores de entrega de helados para la empresa Savory conduciendo el camión repartidor PPU LXXX-24 de color blanco, procede a estacionarse en Avenida Goycolea frente al N° 0492 de la comuna La Cisterna, lugar donde es abordado por el imputado M.T, quien premunido con un arma blanca tipo cuchillo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, procede a intimidar a la víctima con dicha arma blanca diciéndole a viva voz *“pásame la plata y el teléfono y bájate del camión”* intimidando a la víctima quien descendió del móvil, procediendo el imputado apropiarse de dicho camión huyendo del lugar con el mismo y su carga, especies que fueron valuadas en la suma de \$35.000.000, siendo posteriormente detenido en la comuna de La Pintana, a bordo del camión y portando el arma blanca, lográndose recuperar el vehículo sustraído y la mercadería.

Explica que durante la audiencia de control de la detención la defensa planteó en virtud de documentos que exhibió, la suspensión de procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que su representado se encuentra enajenado mental, incapaz de ser objeto del procedimiento y de cualquier medida cautelar por dicha razón.

Indica que, una vez revisada la documentación, no compartió el criterio de la defensa, ya que solo se exhibieron un carnet de alta y un informe de atención que hacían mención a cuadros depresivos, ansiosos y suicidas y un trastorno de personalidad de Clúster B, que corresponde a sujetos erráticos-dramáticos, con ciertas características antisociales, histéricos y narcisistas, ninguna patología que parezca algún tipo de esquizofrenia o una mención de enajenación mental, por lo que fue rechazada su solicitud y se decretó la realización en carácter de urgente de un informe de facultades mentales por el Servicio Médico Legal al tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal. Asimismo, a solicitud de la defensa se ofició al Hospital Barros Luco T. solicitando copia de ficha clínica del imputado para ser tenida a la vista.

Tercero: Que de los antecedentes que se conocen, se concluye que se pretende por la presente vía modificar la decisión del 11° Juzgado de Garantía de Santiago que, con los antecedentes que tuvo a la vista, rechazó la solicitud de la defensa en orden a la suspensión del procedimiento que contempla el artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que los mismos no eran suficientes indicios para acreditar que el imputado padeciera de algún tipo de enajenación mental que comprometiera su imputabilidad.

Cuarto: Que a la luz de los antecedentes expuestos, resulta que la resolución que por esta vía se impugna aparece fundada, en los términos que exige la disposición legal antes mencionada, debidamente razonada y dictada por un tribunal competente y en un caso determinado por el legislador, previa audiencia de las partes, teniendo a la vista la documentación aportada por la defensa, por todo lo cual se concluye que no se divisa una vulneración a las garantías constitucionales o legales, por lo que la misma no es arbitraria o ilegal.

Por lo antes expuesto y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Luciano Ángel Mateluna Tamayo.

Sin perjuicio de lo resuelto, el Tribunal requerirá que el recurrente sea sometido a una evaluación psiquiátrica en el Centro Penitenciario o donde se determine, a fin de que se evalúe la necesidad de ser sometido a algún tratamiento médico.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 85-2023 Amparo

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Recurso nulidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 253-2022.

Ruc: 2001102209-0.

Delito: Violación.

Defensor: Rodrigo Molina.

13.- Absolución por violación no vulnera la razón suficiente al haber claridad y armonía en el análisis de la prueba y la nulidad parcial por ambos hechos es una contradicción que impide que el recurso prospere. ([CA San Miguel 21.02.2023 rol 56-2023](#))

Norma asociada: CP ART.361 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Violación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad de la fiscalía y querellante. Del cotejo del fallo con los parámetros de las reglas de la lógica y, del principio de la razón suficiente, concluye que el defecto que postula el recurso de fiscalía no se presenta, pues muestra con claridad la vía seguida en su reflexión tendiente a absolver al acusado, tras el análisis de la prueba rendida, el razonamiento del tribunal existe, así como la valoración de la prueba que se considera omitida, distinta es que el recurrente no comparta tal razonamiento ni la valoración, ya que los jueces exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, dentro de los límites legales. La querellante interpone un recurso de nulidad parcial, solicitando la anulación del fallo y la realización de nuevo juicio oral de ambos hechos del auto de apertura, y consultada de esta contradicción, precisa que solo impugna la decisión absolutoria del hecho 1, ratificando la inconsistencia con lo pedido, defecto que impide que el recurso pueda prosperar. Los cuestionamientos que efectúa son genéricos, importan disconformidad con la valoración efectuada por el tribunal, sin explicar ni desarrollar como se produciría el vicio de nulidad denunciado ni el conocimiento científico que se habría vulnerado. (**Considerandos: 4, 5, 9, 10**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En autos RIT 253-2022, RUC 2001102209-0, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós se absolvió a E.F.C.M de la acusación que pesaba en su contra como autor del delito de violación en la persona de C.A.G.S, en grado consumado y en carácter de reiterado, supuestamente acaecidos el 29 de octubre de 2020 y el 24 de noviembre de 2020, en la comuna de Paine.

En contra de dicha sentencia, Natalia Gonzalez Salgado, Fiscal Adjunta (s) de la Fiscalía Local de San Bernardo, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Pide que se acoja el recurso y se invalide el juicio oral y

la sentencia, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley para la realización de un nuevo juicio oral.

Asimismo, recurre de nulidad doña Elizabeth Muñoz Gárate, abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de San Bernardo Funda su recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y solicita tener por interpuesto recurso de nulidad parcial en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fin de que se acoja, ordenando la realización de nuevo juicio oral respecto de ambos hechos del auto de apertura de juicio oral.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resoluciones de los pasados de dieciséis y treinta y uno de enero, respectivamente, declaró admisibles los recursos deducidos, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el pasado 1 de febrero, oportunidad en que se escucharon alegatos de todos los intervinientes, fijándose el día de hoy para la dictación de la presente sentencia.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO: En cuanto a la causal de nulidad alegada por la representante del Ministerio Público:

PRIMERO: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en su inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”*

Se trata entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, al hacerse valer la causal del artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342 letra c), del mismo texto legal, la revisión que lleve a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan o no a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de la instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

SEGUNDO: Que, a juicio del Ministerio Público los jueces han contravenido en la redacción del fallo lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente en su letra c), al haber incurrido en una omisión de valoración de medios de prueba y en una falta de fundamentación, siendo por lo tanto incompleta, vulnerando de tal manera el principio de razón suficiente.

Señala que el vicio de nulidad que se denuncia se verifica en el considerando octavo que transcribe y de cuya lectura se desprende que los jueces del fondo no han dado por establecidos los hechos de la acusación porque el testimonio de la víctima no resultó corroborado por el resto de los testigos en sus aspectos más mínimos, en consecuencia, descarta que el ADN del imputado, encontrado tras examinar a la víctima, provenga de una violación.

Indica que de la lectura de la sentencia se puede aseverar de manera clara que los hechos constitutivos del delito de violación ocurrieron bajo las circunstancias descritas según las declaraciones de todos los testigos, quienes replican lo señalado por la víctima, por lo que no existe razón bastante o que se sustente en sí misma para entender que los testigos no dieron cuenta de los aspectos medulares o centrales que constituyen la imputación fiscal.

Refiere que luego de dar cuenta de los relatos de la víctima y los testigos de cargo, el tribunal enumera una serie de aspectos que impedirían que el relato de la víctima pueda ser corroborado, tales como que una de las testigos no dio cuenta de que la víctima se desplazaba en bicicleta, que no se corroboró que la víctima haya visto al imputado antes de llegar a la DIDECO, la razón por la cual fue a dicha oficina, que uno de los testigos refiere la palabra “abuso” en vez de violación y que no habría claridad sobre si el imputado toma a la víctima o no fuertemente del brazo. Añade que, si se pondera la prueba de cargo sin impugnar los principios de la lógica, no queda más que concluir que las diferencias anotadas por tribunal entre los deponentes, en primer lugar, no son relevantes, sino que son propias de testigos que reciben una noticia por parte de una víctima quién, además de sufrir una agresión sexual, tiene un trastorno mental, lo que naturalmente incide en la percepción y comunicación de lo ocurrido.

Afirma que exigir una reproducción exacta de lo que la víctima señaló al punto de recurrir a aspectos irrelevantes para restarle credibilidad a su testimonio, no es sino una vulneración a la razón suficiente, pues de la sola lectura del considerando transcrito no resulta posible encontrar un fundamento bastante para entender por qué las sentenciadoras estiman que aquellos aspectos deberían ser los mínimos que deben estar corroborados, si todas las personas que deponen y la víctima coinciden en los aspectos medulares del delito de violación.

Agrega que los sentenciadores incurren en una omisión relevante al argumentar en torno al aprovechamiento del trastorno mental de la víctima por parte del imputado, toda vez que cuestionan que la perito psiquiatra Bahamondes en una sola entrevista y sólo con los antecedentes aportados por la víctima, haya señalado que se cumplen criterios para pensar que estamos frente a una edad mental aproximada de entre los 9 y 12 años, pero no vierten argumentos que indiquen derechamente que la instancia pericial no es la idónea, que cuestionen la metodología empleada o que la perito carece de experiencia profesional, entre otras explicaciones posibles.

Sostiene que la sentencia omite aquella parte de la declaración de la perito en que señala que *“en cuanto al retraso mental dice que tiende a pensar que en este caso es bien probable que Carolina tal vez tenga si hubiera sido estudiada genéticamente hubiéramos encontrado algo, dada la contextura física de Carolina, que muestra una inserción baja del cabello, una inserción baja de los pabellones auriculares, un desarrollo muscular de un tipo de musculatura muy prominente y corta, y una estatura baja, pero no tenemos un estudio genético pormenorizado lo que sí sabemos es que Carolina detuvo su desarrollo intelectual en un momento en el que sus funciones intelectuales llegaron a ser aquella que es capaz de tener una persona humana entre 9 y 12 años de edad”*.

Añade que, asimismo, omite lo declarado por la médico legista, doña Kharime Hananias quien se refiere a la víctima señalando que *“ella tenía un déficit cognitivo moderado, esa información la obtiene porque ella entrega su diagnóstico, y al examen se nota que es una persona que tiene una actitud pueril para la edad de 29 años, en su forma de expresarse y por el tipo de lenguaje que utiliza, es compatible con su antecedente.”*

Por último, sostiene que nada se dice sobre la prueba documental consistente en la Copia simple de Credencial de Discapacidad, folio 26597809, del Servicio de Registro Civil e Identificación, a nombre de C.A.G.S, RUN 17.859.164-9. Grado de discapacidad: psíquica o mental: 50.00%. Dictamen: 9 junio 2011. Reevaluación: no tiene. Emisión: 24 enero 2017.

Concluye que la falta de valoración de la prueba descrita anteriormente permite demostrar que las sentenciadoras yerran respecto de la apreciación en cuanto a que, como la víctima podía auto determinarse en ciertas actividades, incluso la sexual, no obstante su diagnóstico, el

imputado no pudo aprovecharse de su condición, obviando que era evidente y apreciable a simple vista que ella padece de un trastorno mental, todo lo cual conlleva una defectuosa valoración de la prueba que permite la nulidad de la sentencia y el juicio oral.

TERCERO: Que, en primer lugar, de la lectura del recurso se advierte claramente que lo que realmente se cuestiona es la valoración que el tribunal hizo de la prueba rendida, así como una discrepancia con el razonamiento al momento de adoptar la decisión absolutoria en los motivos octavo y noveno de la sentencia que se revisa.

CUARTO: Que, del cotejo del fallo a la luz de los parámetros que conciernen a las reglas de la lógica y, entre ellas, el principio de la razón suficiente, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta, pues la lectura del considerando octavo y noveno muestra con toda claridad cuál fue la vía seguida por el tribunal del mérito en su reflexión tendiente a absolver al acusado, tras el análisis de la prueba rendida en juicio. Dicho de otro modo, el razonamiento del tribunal existe, así como la valoración de la prueba que se considera omitida, cuestión distinta es que el recurrente no comparta tal razonamiento ni la valoración hecha por el sentenciador.

QUINTO: Que, en este orden de ideas y contrario a lo aseverado por la recurrente, el análisis simple y directo de lo expuesto por los sentenciadores y la convicción a la que arriban, revela con claridad el razonamiento del juzgador y las consideraciones que lo guían; sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo. El fallo exterioriza un juicio razonado que indica por qué se llega a la decisión absolutoria. Para esto, los jueces del mérito recurren a la prueba rendida, exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en la ley, en el ejercicio que les está reservado en orden a ponderar la verosimilitud y plausibilidad de los relatos expuestos en el juicio, ya que, en razón de los principios de inmediación, contradicción y oralidad, sólo éstos se encuentran en situación de aquilatarla adecuadamente.

SEXTO: Que, en consecuencia, del análisis de la sentencia recurrida es posible concluir que ésta cumple con las exigencias del artículo 342 del Código Procesal Penal, en cuanto a su forma y a su fundamentación, sin advertir a este respecto que concurran los vicios que se denuncian. En efecto, en ella se contiene la valoración de los distintos medios de prueba aportados, la que se efectuó de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; arribándose así a la conclusión absolutoria, la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico, pudiendo concluirse que el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso será desestimado.

En cuanto a la causal: alegada por la parte querellante

SÉPTIMO: Que, el vicio alegado importa una infracción a la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, toda vez que en su concepto la sentencia impugnada ha sido pronunciada en base a una errónea valoración de la prueba rendida. Estima que el análisis efectuado por los sentenciadores de la prueba de cargo no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescriben los artículos 297 y 340 del CPP, contradiciendo en el sub lite los conocimientos científicamente afianzados.

Refiere los estándares internacionales en la actuación estatal respecto a las personas con discapacidad contenidos en los tratados internacionales que detalla y analiza, que forman parte del núcleo esencial o marco teórico sobre el cual los tribunales deben observar el fenómeno del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad y en particular, en la observación de las vulneraciones a los mismos a través de la comisión de delitos.

Luego indica que existe una manifiesta contradicción entre los hallazgos del hecho número 1, en tanto sí hubo atribución de participación del acusado por medio de pericias genéticas y respecto del hecho 2, las faltas de hallazgos son completamente compatibles con la

dinámica de acceso carnal de la víctima, en particular, a la circunstancia de haber eyaculado en su pierna.

Advierte una falta de correspondencia al pretendido ejercicio de corroboración sostenido por el tribunal a quo, en tanto el acceso carnal del hecho 1 está acreditado científicamente, mientras que en el hecho 2 está explicado, no obstante, en forma confusa desconoce que la falta de hallazgos biológicos del hecho 2 se encuentra explicada por las máximas de la experiencia.

Respecto de la naturaleza del aprovechamiento sostiene que el error del tribunal es que realiza un salto lógico respecto de la capacidad de la víctima para consentir relaciones sexuales, concluyendo que el acto sexual acreditado del hecho 1 habría sido consentido, lo que no es efectivo, pues la perito Hananías dio cuenta de que la inmadurez mental de Carolina, en materia de transgresión de consentimiento, se caracteriza por *“una actitud pasiva, siendo posible inducirla para llevarla a la pieza, como si el adulto tuviera poder y posición de cuidado (sobre ella)”*.

En relación con la discapacidad intelectual de la víctima afirma que el tribunal contaba con los elementos de juicio para comprender a la víctima como una persona que, si bien es capaz de autodeterminarse, sus límites han sido tan transgredidos dentro del curso de su ciclo vital, que es fácilmente explotable por terceros (incluso por su cuidadora, como quedó de manifiesto según los dichos de la testigo Rosa Aguirre). Añade que a su juicio el tribunal a quo no ha advertido la diferencia basal del testimonio de la víctima como uno que puede ser comprendido -globalmente- como uno descriptivo de dos hechos distintos de naturaleza transgresora, sino que decidió erigir dudas acerca de circunstancias que no empecen en lo absoluto a la verificación del núcleo fáctico de la acusación (si llega o no en bicicleta, o si pide o no mercadería en DIDECO, si los testigos entregan información normativa de la experiencia víctima), manteniéndose en la postura inicial de enfrentarse ante una persona capaz de consentir, ignorando que dicha capacidad se encuentra disminuida por su discapacidad y su entorno.

Arguye que el tribunal a quo falla groseramente al señalar que el uso de la expresión de la perita Hananías *“tiene la clínica”* propia de la discapacidad, da cuenta como explicación única que sólo las personas con estudios en materia de salud mental pueden advertirla, por lo que, al no ser conocida por el acusado, malamente podría haberse aprovechado de ella.

Añade que, el mismo tribunal a quo desconoce la descripción física realizada por la perita Hananías del cuerpo de la víctima (características propias de desarrollo corporal estancado), y de los propios dichos de los testigos del acusado, los que por el uso de sus expresiones dan cuenta de pertenecer al mismo grupo sociocultural del acusado, quienes reconocen en Carolina que *“no está bien de la cabecita”* (sic) y que es reconocida por ello en Paine.

Argumenta que la vulneración de las reglas de la sana crítica, en su dimensión lógica y de conocimientos afianzados, pasan por comprender a la víctima que vive con una condición invariable y no susceptible de cambios ni injerencias, por lo que, al no advertirse dificultades en su capacidad de consentir, necesariamente este hecho ha ocurrido con la concurrencia su voluntad porque no hay pruebas en contrario.

Manifiesta que es el propio tribunal a quo fallando en sus deberes de objetividad, le resta credibilidad a un relato el que, con ripios propios de la discapacidad, no ha podido ser entregado en un momento único y sostenido íntegro con plenitud de detalles desde el inicio del procedimiento. Por lo mismo, la prueba testimonial no ha sido valorada con un *enfoque diferenciado* obligatorio para la jurisdicción -por el estándar internacional de derechos humanos- sino que se ha empleado un estándar de valoración inflexible, de antemano, ante una experiencia victimal que no es capaz de cumplirlo.

Concluye sosteniendo que es evidente el perjuicio que conlleva esta errónea valoración de la prueba, en tanto se estima que, de haber incorporado la perspectiva diferencial, se habría obtenido un veredicto condenatorio -a lo menos- respecto del primer hecho de la acusación.

OCTAVO: Que, el recurso de nulidad es el medio de impugnación que la ley concede a los intervinientes con el fin de invalidar el juicio y la sentencia definitiva, o sólo esta última o parte

de ella, cuando ha existido vulneración sustancial de garantías y derechos fundamentales; cuando se ha hecho una errada interpretación de las normas de derecho y ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; o cuando resulte necesario uniformar la aplicación del derecho. Es necesario a este respecto consignar que, como todo medio de impugnación extraordinario, es de derecho estricto, por lo que su procedencia está limitada por la naturaleza de las resoluciones impugnables; por las causales expresamente establecidas en la ley; y por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación y peticiones concretas, las que fijan el alcance de la competencia. Esto último, se traduce en que la competencia de la Corte para analizar tal procedencia se encuentra determinada por las causales invocadas en el recurso y, adicionalmente, por las peticiones concretas del mismo.

NOVENO: Que, en la especie, se interpone un recurso de nulidad parcial en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, solicitando la anulación del fallo y la realización de nuevo juicio oral respecto de ambos hechos del auto de apertura de juicio oral.

Consultada la parte en audiencia acerca de esta contradicción que se advierte en el recurso, precisa que solo impugna la decisión absolutoria correspondiente al hecho 1, por lo que ratifica la inconsistencia con lo pedido en el recurso -la anulación de la sentencia respecto de ambos hechos- que es lo que en definitiva fija la competencia de esta Corte, defecto que impide que el recurso pueda prosperar en esos términos.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, los cuestionamientos que efectúa el recurrente son de carácter genérico e importan más bien una disconformidad con la valoración efectuada por el tribunal *a quo*, sin explicar ni desarrollar la forma en que se produciría concretamente el vicio de nulidad denunciado ni el conocimiento científico afianzado que se habría vulnerado, lo que también es razón suficiente para desestimar el recurso de nulidad.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y contrario a lo aseverado por el recurrente, conforme se señaló previamente a propósito del recurso deducido por el Ministerio Público, del examen de la sentencia impugnada y, en especial, del análisis que se desarrolla en el considerando octavo y noveno, se comprueba que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio a que se refiere la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que valoran la prueba rendida en la forma y dentro de los límites contemplados en la ley, en el ejercicio que les está reservado, sin infringir la disposición del artículo 297 del citado Código. Por todos estos motivos será rechazado el presente recurso, conforme se expondrá en la decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos tanto por la abogada del Ministerio Público como por la abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de San Bernardo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 56-2023- Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada por el fiscal judicial señor Jaime salas Astrain y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. No firma el Fiscal Judicial no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Sanciones penales adolescente

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5992-2018.

Ruc: 1800568510-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Juan Patricio González.

14.- Conforme el artículo 25 de la Ley 20.084 es compatible el cumplimiento simultáneo de una libertad asistida simple con una especial en un mismo centro de internación y delegado. ([CA San Miguel 08.02.2023 rol 3585-2022](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L20084 ART.23; L20084 ART.25.

Términos: Receptación, recurso de apelación, libertad asistida, libertad asistida especial, cumplimiento de condenas.

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia de 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en consideración al mérito de los antecedentes, lo expresado en la audiencia de la vista del recurso, y a lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 20.084, teniendo presente que las sanciones que debe cumplir el adolescente son compatibles entre sí. (NOTA: El tribunal de garantía ordenó el cumplimiento simultáneo de una libertad asistida simple que estaba suspendida, con una de libertad asistida especial en ejecución, conforme lo solicitado por el delegado del programa, en un mismo centro de internación. La fiscalía estimó que la resolución se aparta de la regla del artículo 25 de la ley 20084, en cuanto se trata de 2 sentencias ejecutoriadas en causas distintas, no posibles de invalidar por una resolución posterior, y que colisiona con la cosa juzgada. Además, argumenta que en el fondo se estarían remitiendo, pues no se podría compatibilizar la oferta programática de los planes de intervención y solo se cumpliría una de las sanciones.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes, lo expresado en la audiencia de la vista del recurso, lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 20.084 y teniendo presente que las sanciones que debe cumplir el adolescente son compatibles entre sí, y atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 5992-2018.

Comuníquese vía interconexión.

N° 3585-2022 Penal.

Ruc: 1800568510-5

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Términos	Páginas
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.7-11
Amenazas	p.38-40
Centro de detención preventiva (CDP)	p.21-30
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	p.7-11
Conducción con patente oculta o alterada	p.12-20
Control de identidad	p.32-33
Cultivo de estupefacientes	p.31
Cumplimiento de condena	p.58-59
Derechos de la mujer	p.21-30; p.38-40
Detención ilegal	p.31; p.32-33
Enfoque de género	p.21-30
Errónea aplicación del derecho	p.7-11
Garantías constitucionales	p.21-30
Inadmisibilidad	p.34-35
Incidencias	p.34-35; p.36-37
Inimputabilidad	p.47-50
Interpretación de la ley penal	p.12-20
Intervinientes	p.36-37
Juicio oral	p.12-20
Libertad asistida	p.58-59
Libertad asistida especial	p.58-59
Libertad vigilada intensiva	p.7-11; p.41-42; p.43-44
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.38-40; p.41-42; p.43-44
Medidas cautelares	p.31; p.36-37
Medidas cautelares personales	p.45-46
Microtráfico	p.32-33
Porte de armas	p.43-44
Principios y garantías procesales	p.31; p.32-33; p.51-57
Prisión preventiva	p.45-46

Procedimientos especiales	p.47-50
Reapertura de la investigación	p.34-35
Receptación	p.58-59
Reclusión nocturna	p.38-40
Reclusión parcial	p.38-40
Recursos - Recurso de amparo	p.21-30; p.47-50
Recursos - Recurso de apelación	p.31; p.32-33; p.34-35; p.36-37; p.38-40; p.41-42; p.43-44; p.45-46; p.58-59
Recursos - Recurso de nulidad	p.7-11; p.51-57
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.43-44
Robo con violencia o intimidación	p.41-42; p.47-50
Robo en lugar habitado	p.45-46
Robo en lugar no habitado	p.34-35
Sentencia absolutoria	p.12-20; p.51-57
Valoración de prueba	p.12-20; p.51-57
Violación	p.51-57



Normas	Páginas
CADDHH art. 5 N° 2	p.21-30
CP art. 11 N° 9	p.7-11
CP art. 296 N° 3	p.38-40
CP art. 361 N° 2	p.51-57
CP art. 366 bis	p.7-11
CP art. 436	p.41-42; p.47-50
CP art. 440 N° 1	p.45-46
CP art. 442	p.34-35
CP art. 449 quater	p.36-37
CP art. 456 bis letra a	p.58-59
CPP art. 130	p.31
CPP art. 132	p.32-33
CPP art. 155 letra a	p.45-46
CPP art. 155 letra d	p.45-46
CPP art. 155 letra g	p.45-46
CPP art. 257	p.34-35
CPP art. 297	p.12-20; p.51-57
CPP art. 340	p.12-20
CPP art. 342 letra c	p.51-57
CPP art. 358	p.36-37

CPP art. 370	p.34-35
CPP art. 373 letra b	p.7-11
CPP art. 374 letra e	p.51-57
CPP art. 458	p.47-50
CPP art. 85	p.31 ; p.32-33
CPR art. 19 N° 7 letra b	p.21-30
CPR art. 21	p.21-30 ; p.47-50
CPR art. 5	p.21-30
DL2859 art. 3 letra e	p.21-30
DS518 art. 25	p.21-30
L17798 art. 13	p.43-44
L18216 art. 15	p.43-44
L18216 art. 15 bis	p.7-11 ; p.41-42 ; p.43-44
L18216 art. 25	p.41-42
L18216 art. 7	p.38-40
L18216 art. 8	p.38-40
L18290 art. 192 letra e	p.12-20
L18290 art. 200 N° 5	p.12-20
L20000 art. 4	p.32-33
L20000 art. 8	p.31
L20084 art. 23	p.58-59
L20084 art. 25	p.58-59
PIDCP art. 10 N°1	p.21-30
RBangkok art. 25.2	p.21-30
RBangkok art. 64	p.38-40
RMANDELA art. 22	p.21-30
RMANDELA art. 24	p.21-30
RMANDELA art. 27	p.21-30
RMANDELA art. 28	p.21-30

Delito

Páginas

Conducción con patente oculta o alterada.	p.12-20
Robo en lugar no habitado.	p.34-35
Abuso sexual impropio.	p.7-11
Cultivo de estupefacientes.	p.31
Microtráfico.	p.32-33
Saqueo.	p.36-37
Amenazas.	p.38-40

Robo con intimidación.	p.41-42
Porte ilegal de arma de fuego.	p.43-44
Robo en lugar habitado.	p.45-46
Robo con intimidación.	p.47-50
Violación.	p.51-57
Receptación.	p.58-59

Defensor	Páginas
----------	---------

Cristian Martínez.	p.32-33
Daniela Báez Aguirre.	p.21-30
Daniela Quiroz.	p.43-44
Esaú Serrano.	p.12-20
Fadwa Saba.	p.7-11
Juan Patricio González.	p.58-59
Loreto Flores Tapia	p.21-30
María Constanza Bravo.	p.36-37
María José Mansilla.	p.34-35
Matías Mardones.	p.47-50
Mauricio Badilla	p.41-42; p.45-46
Mauricio Jara	p.38-40
Richard Maldonado.	p.31
Rodrigo Molina.	p.51-57